



TEKOJOJA
MOTENONDEHA
MINISTERIO DE
JUSTICIA

**GOBIERNO NACIONAL**
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo

MINISTERIO DE JUSTICIA
PROYECTO DE LEY DE GARANTIAS
MOBILIARIAS
ASUNCIÓN – PARAGUAY
AÑO 2018

Asunción, ____ de _____ de 2018

Estimado _____,

Presidente de la Honorable Cámara de Senadores

Congreso de la Nación

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, en virtud al artículo 203 de la Constitución Nacional a fin de presentar el Proyecto de “Ley de Garantías Mobiliarias” para su estudio y sanción.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto promover la concesión de crédito a bajo costo, incrementando así la oferta de crédito financiero garantizado.

En materia de garantías mobiliarias, el uso de bienes muebles como garantía de un préstamo permite que los actores económicos de un país utilicen sus activos como garantía crediticia para generar nuevo capital, incrementando así su productividad, competitividad y crecimiento.

Los préstamos garantizados por activos mobiliarios son una alternativa a las prácticas tradicionales de crédito, por ir dirigidos a un segmento que actualmente quedan por fuera de los aquellos típicamente servidos por las instituciones financieras y otros. Las PYMES u otros actores quienes no disponen de activos inmobiliarios, podrían utilizar como garantía sus activos mobiliarios que componen su capital más importante, como cuentas por cobrar, inventario, maquinaria, entre otros.

La adopción de un régimen jurídico que respalde las operaciones garantizadas es un factor decisivo para reducir el riesgo que puedan tener los acreedores y para fomentar la oferta de crédito garantizado.

Una legislación eficaz y eficiente permite a los acreedores saber y prever las consecuencias de todo incumplimiento por parte de los deudores y les otorga las seguridades necesarias para recuperar el valor del crédito. Por el contrario, contar con un régimen jurídico incierto que hace temer riesgos importantes a los acreedores, tiene como consecuencia la limitación de la colocación de préstamos.

Como será justificado en la exposición de motivos, actualmente Paraguay no cuenta con un régimen legal de garantías mobiliarias que facilite el acceso al crédito garantizado. El Proyecto de Ley de Garantías Mobiliarias permitiría a Paraguay contar con un régimen de garantías mobiliarias moderno, adecuado a los más altos estándares internacionales en la materia y ajustado a las necesidades económicas y comerciales del país.

Por lo tanto, sometemos a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores para el análisis respectivo, el Proyecto de Ley de Garantías Mobiliarias con su correspondiente Exposición de Motivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas numerosos países de los cinco continentes vienen modernizando, de manera acentuada, su marco normativo de derecho privado en temas relacionados con el derecho comercial.

El Paraguay no ha estado ajeno a este fenómeno, y ha adoptado varios textos jurídico-normativos en la materia. Por ejemplo, en cuestiones de arbitraje comercial, ha derogado su anacrónica legislación contenida en el Código Procesal Civil para incorporar, en vez, una regulación apta. En otras ocasiones, se incorporaron al país textos jurídico-normativos sobre temas que solo recientemente han surgido, como en lo relativo al comercio electrónico¹.

En los ejemplos citados, el país incorporó soluciones propuestas por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional², conocida también como CNUDMI según sus siglas en español o UNCITRAL en inglés. Este organismo de Naciones Unidas fue creado en el año 1966, y desde entonces vino proponiendo modelos de reformas a los distintos países del mundo que quieran adoptarlos en diversas áreas, como las ya señaladas; y otras, como la compraventa y los transportes internacionales de mercaderías, cuyos textos también fueron adoptados por el Paraguay.

En los temas de compraventa y de transportes, Paraguay avanzó a ratificar “tratados” propuestos por el referido organismo mundial. En tanto que, en los ejemplos del arbitraje y el comercio electrónico, el país procedió a incorporar en “leyes” las propuestas de dicha organización. En estos supuestos y otros relativos a temas abarcados por la CNUMDI, el objetivo perseguido por los distintos países es el mismo: modernizar sus marcos normativos que así lo requieran en cuestiones relacionadas con el derecho privado.

Los textos que propone el organismo mundial vienen precedidos de importantes estudios de derecho comparado que incorporana otros organismos internacionales, académicos, gremios y otros expertos, y terminan siendo aprobados formalmente en el seno de la CNUDMI, del que Paraguay forma parte actualmente y vino integrando por muchos años. Como consecuencia, se generan textos que representan los estándares y mejores prácticas a nivel global, que cuentan además con la legitimación de haber pasado una instancia de aprobación en la que se encuentran representados varios países, y que es un organismo dentro de las propias Naciones Unidas, sin dudas la máxima organización mundial.

Hace ya varios años la CNUDMI viene realizando estudios con miras a proponer a los países con legislaciones anacrónicas una regulación apta en materia de garantías mobiliarias, que sustituya a los regímenes tradicionales de la prenda y otros sistemas de garantías sobre muebles. Como consecuencia, la organización generó hace ya más de diez años una guía legislativa sobre las operaciones garantizadas, en materia de garantías mobiliarias, que indica a los legisladores las opciones aceptables de regulación en este tema, incluyendo extensos comentarios fundamentando

¹ Ley Nro. 4868/2013 ‘De comercio electrónico’.

² www.uncitral.org/uncitral/es

la razón de ser de las mismas³. Posteriormente, la CNUDMI elaboró otras dos guías legislativas sobre el tema, enfocadas específicamente a las garantías mobiliarias sobre propiedad intelectual y a la creación de un registro de garantías mobiliarias⁴.

Paralelamente, la propia Organización de los Estados Americanos (OEA) había adoptado una ley modelo de garantías mobiliarias, que también propone soluciones efectivas en este tema, similares a las de la CNUDMI⁵.

Estos trabajos han influenciado reformas en varios países, y particularmente en Latinoamérica, estados como México, Costa Rica, Guatemala, Perú y recientemente Colombia, han incorporado leyes que los adoptan. El éxito de las reformas para un mejoramiento del sistema de garantías mobiliarias en estos países ha sido notable, como se demuestra con estadísticas, por ejemplo, reflejadas en estudios encarados por el Banco Mundial y la Corporación Financiera Internacional (IFC), a cuyo respecto resalta, como ejemplo exitoso reciente, la reforma colombiana de hace pocos años.

Más allá de la guía, la CNUDMI continuó con sus trabajos en materia de garantías mobiliarias, y terminó aprobando recientemente, en 2017, una ley modelo de garantías mobiliarias⁶. Además de guías legislativas, se cuenta, pues, ahora, con textos-modelo, que pueden ser directamente copiados por los países que opten por incorporar, con la mayor fidelidad posible, las soluciones propuestas por la organización.

Obviamente, por tratarse de una ley modelo, a diferencia de una ley uniforme, no requiere ser copiada en su totalidad. Sin embargo, lo aconsejable es apartarse solamente cuando sea imprescindible del texto propuesto en el modelo. Así se ha procedido, por ejemplo, acertadamente en el Paraguay, en materia de arbitraje comercial. No está demás insistir que el país forma parte de Naciones Unidas y de la propia CNUDMI, por lo que las soluciones allí aprobadas también técnicamente lo están por parte de Paraguay.

El país también forma parte de otras organizaciones mundiales, como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el Instituto para la Armonización del Derecho Privado Internacional, conocido también con el acrónimo de UNIDROIT, además de la ya mencionada OEA a nivel continental. También a este respecto el Paraguay ha procedido a incorporar, trasegándolos, sus textos normativos, como ocurrió con la reciente ley paraguaya de contratos internacionales, que copia en su mayor parte las soluciones de instrumentos emanados de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y de la OEA. En esa misma línea, recientemente la Convención de Ciudad del Cabo y su Protocolo Aeronáutico⁷, obtuvieron media sanción el 3 de

³ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas. Naciones Unidas. Nueva York. 2010. Disponible en: https://www.uncitral.org/pdf/english/texts/security-lg/s/09-82673_ebook-S.pdf

⁴ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas. Suplemento Relativo a las Garantías Reales Sobre Propiedad Intelectual. Naciones Unidas. Nueva York. 2011. Disponible en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/security/10-57129_Ebook_Suppl_SR_IP_s.pdf; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Guía Legislativa de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales. Naciones Unidas. Viena. 2014. Disponible en: <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/security/Security-Rights-Registry-Guide-s.pdf>

⁵ Organización de Estados Americanos (OEA). Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias. Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI). 8 de febrero de 2002. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/garantias_mobiliarias_Ley_Modelo_Interamericana.pdf

⁶ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias. Naciones Unidas. Viena. 2017. Disponible en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/security/ML_ST_S_ebook.pdf

⁷<http://silpy.congreso.gov.py/expediente/110887>

mayo de 2018 en la Cámara de Senadores, siendo esta punta de lanza para la reforma integral del sistema de garantías mobiliarias.

Los diversos instrumentos que buscan la armonización a través de distintas técnicas como las “leyes modelo”, “guías legislativas” y “tratados”, propuestos por las organizaciones ya referidas, además de una alta calidad técnica en su concepción, tienen como valor agregado el hecho de que vuelven más predecible la normativa del país que los incorpora. En materia de derecho privado, y particularmente en el ámbito mercantil, la seguridad del tráfico requiere reglas claras, modernas, y conocidas, necesidad que se acrecienta cuanto mayor resulte el volumen de comercio internacional de un estado.

Este Proyecto de Ley de Garantías Mobiliarias, al estar basado fundamentalmente en la ley modelo de garantías mobiliarias de la CNUDMI, busca no solo modernizar el régimen de garantías mobiliarias en el Paraguay, sino coadyuvar a que el país cuente con regulaciones de vanguardia y predecibles para el desarrollo apropiado de los actores económicos locales en el comercio internacional.

La predictibilidad se acrecienta por la opción hecha en esta reforma, de guardar la mayor fidelidad posible al texto armonizador más reciente que existe actualmente en el tema a nivel mundial: la ley modelo de garantías mobiliarias de la CNUDMI. La CNUDMI no solo elaboró la ley modelo, sino que está en proceso de redacción de un texto que explica sus diversas disposiciones, denominada guía para la incorporación al derecho interno⁸. En consecuencia, quienes operen con la ley tendrán a disposición un comentario oficial que facilite su comprensión e interpretación cuando fueran necesarios. El texto explicativo es corto de extensión y se encuentra concebido para explicar de manera bien sencilla las distintas soluciones de la ley.

Además, el intérprete podrá recurrir también a los comentarios más extensos encontrados en las guías legislativas que precedieron a la ley modelo, cuyas soluciones guardan correspondencia con aquella.

Las técnicas de redacción de normas varían en distintos países. En el caso de las garantías mobiliarias, la CNUDMI ha optado por la forma contenida en su ley modelo. Uno puede estar en desacuerdo con dicha técnica legislativa, pero para que puedan hacerse valer sus soluciones de fondo de manera eficaz y predecible, resulta aconsejable, vale insistir, que la ley paraguaya se aparte lo menos posible de su modelo. Esto, sin pecar de reiterativo, ya fue realizado en Paraguay con la de arbitraje comercial⁹.

HACIA UNA REFORMA DEL SISTEMA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS EN PARAGUAY

Paraguay examinó la posibilidad de una reforma a su sistema de garantías mobiliarias en el año 2006, en un taller organizado por el Banco Central del Paraguay y el Centro de Estudios Jurídicos, Económicos y Políticos (CEDEP).

Desde entonces, varios países de la región, como Colombia, México, Costa Rica, Guatemala y Perú han completado reformas en la materia, con un impacto significativo en el acceso al

⁸ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Proyecto de Guía para la Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias. Disponible en: http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working_groups/6Security_Interests.html

⁹ Ley Nro. 1879/2002 ‘De Arbitraje y Mediación’

financiamiento y al capital productivo local. A su vez, otros países de la región se encuentran en proceso de reforma de sus sistemas de garantías mobiliarias.

Desde marzo de 2014, con la primera misión de la Corporación Financiera Internacional (IFC) del Grupo de Banco Mundial en Asunción sobre el tema, se planteó un nuevo marco jurídico en materia de garantías mobiliarias con los bancos paraguayos. Sensibilización y diálogo con los actores del sector público y privado en la materia, los pasos a seguir y el potencial impacto de una reforma del sistema de garantías mobiliarias en Paraguay, se tocaron en diferentes misiones y reuniones con actores públicos y privados, con mira a que la reforma podría contribuir de manera significativa al acceso a financiamiento de las PYMES y de agentes económicos locales, la agroindustria y otros sectores privados.

En 2015 se produjo el documento de Diagnóstico: Sistema de Garantías Mobiliarias e Insolvencia, República del Paraguay en colaboración con el **Ministerio de Justicia**, quien actuó como contacto principal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Grupo Banco Mundial durante el periodo.

Los resultados del diagnóstico demostraron el déficit en materia de acceso al financiamiento que limita al mercado financiero de la República del Paraguay.

Bajo el liderazgo y coordinación del **Ministerio de Justicia**, se organizó un Equipo de Trabajo, conformado por representantes técnicos del Banco Central de Paraguay, el Ministerio de Hacienda, y Ministerio de Justicia, juntos con expertos locales e internacionales del Grupo del Banco Mundial que estuvo encargado de elaborar el proyecto de ley de garantías mobiliarias. En abril de 2016 se llevó a cabo la primera reunión del Equipo de Trabajo.

Desde la primera reunión y hasta diciembre de 2017, el Equipo de Trabajo redactó el Proyecto de Ley de Garantías Mobiliarias, basado en la Ley Modelo de Garantías Mobiliarias de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) la que a su vez estuvo redactada en base a las recomendaciones formuladas en la Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas, el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual y la Guía Legislativa sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales, todos documentos de la CNUDMI.

Con el fin de involucrar a todos los actores públicos y privados que pudiesen tener interés en la reforma del sistema de garantías mobiliarias, el Ministerio de Justicia realizó congresos y seminarios de socialización del borrador de Proyecto de Ley de Garantías Mobiliarias y de difusión del tema. Además, tuvo visto bueno del Equipo Técnico Interinstitucional, creado por Decreto Presidencial Nro. 6665/2017, habiéndose invitado a sus representantes a realizar comentarios al borrador del Proyecto de Ley, a fin de presentar al Congreso de la Nación un proyecto de ley consensuado. Algunos actores del sector privado, durante este intermedio, manifestaron su adhesión al emprendimiento por escrito.

DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS EN PARAGUAY

Según estadísticas del Banco Mundial, los activos de las empresas en los países en desarrollo están compuestos de la siguiente manera: 22% en propiedad inmobiliaria, 34% en cuentas por cobrar y 44% en vehículos, maquinarias y equipos. Ahora bien, mientras que un 78% de los activos

de las empresas son bienes muebles, las instituciones del sistema financiero exigen en un 73% de casos, que las garantías otorgadas sean inmuebles¹⁰.

¿A qué se debe la renuencia o inhabilidad de las instituciones del sistema financiero y acreedores en general a conceder préstamos garantizados con activos mobiliarios?

El reporte Doing Business del Banco Mundial, el cual proporciona una medición objetiva de las normas que regulan la actividad empresarial y su aplicación en 190 economías del mundo, analiza, dentro del marco de su índice de “Obtención de Crédito” dos aspectos que afectan al otorgamiento de créditos respaldados con garantías mobiliarias.

El primer aspecto está relacionado a los derechos legales de los acreedores y deudores respecto de las garantías mobiliarias (Índice de fortaleza de derechos legales). Esta medición se realiza a través de la verificación de si las leyes vigentes sobre garantías mobiliarias e insolvencia contemplan ciertas características que facilitan los préstamos, reunidas en 12 indicadores (10 relacionado con la normativa de garantías mobiliarias y 2 relacionados con la normativa de insolvencia)¹¹.

El segundo aspecto está relacionado con la difusión de información crediticia (cobertura, alcance, calidad, y accesibilidad de información crediticia disponibles) a través de otro grupo de 8 indicadores (Índice de alcance de la información crediticia).

En concordancia, a pedido del Gobierno de la República del Paraguay, el diagnóstico del sistema de garantías mobiliarias en Paraguay, realizado en el 2015, liderado por el Grupo Banco Mundial, utilizó como referencia los aspectos de Obtención de Crédito del Doing Business del Banco Mundial.

A los efectos de visualizar la situación del régimen legal actual en materia de garantías mobiliarias, en comparación con los componentes que deberían tener los regímenes modernos de garantías mobiliarias, pasaremos a referirnos específicamente al primer aspecto de las mediciones sobre Obtención del Crédito, el índice de fortaleza de derechos legales.

Según reportes del 2018, siendo la mejor clasificación global un puntaje de 12, a Paraguay se le ha asignado una puntuación de 2, incluso muy por debajo del promedio de la región de América Latina y el Caribe, cual es de 5.3¹².

Los valores superiores indican que las normas de garantías mobiliarias e insolvencia están mejor diseñadas para asegurar y ampliar las posibilidades de acceso al crédito.

La puntuación otorgada a Paraguay se justifica porque cumple únicamente con 2 de los 12 indicadores del índice de fortaleza de derechos legales¹³:

¹⁰Diagnóstico: Sistema de Garantías Mobiliarias e Insolvencia, República del Paraguay.Op. Cit. (1). p. 22

¹¹ espanol.doingbusiness.org/data/exploreconomies/paraguay

¹² Más información disponible en: <http://espanol.doingbusiness.org/data/exploreconomies/paraguay#getting-credit>

¹³Diagnóstico: Sistema de Garantías Mobiliarias e Insolvencia, República del Paraguay.Op. Cit. (1). pp. 31-32.

Índice de fortaleza de derechos legales

N°	Indicador	Paraguay	Normas relativas a
1	La economía tiene un marco jurídico de transacciones garantizadas integrado o unificado, que cubre la creación, publicidad y cumplimiento de 4 equivalentes funcionales a garantías sobre bienes muebles: transferencia fiduciaria de título; prestamos financieros; transferencia o asignación de efectos a cobrar; y ventas con retención de título.	NO	Garantías Mobiliarias
2	La ley permite a una empresa conceder derechos de prenda en una única categoría de bienes muebles (como maquinaria o existencias), sin requerir una descripción específica de las garantías.	NO	Garantías Mobiliarias
3	La ley permite a una empresa conceder derechos de prenda sobre substancialmente todos sus bienes muebles, sin requerir una descripción específica de las garantías.	NO	Garantías Mobiliarias
4	Se puede conceder un derecho de garantía sobre bienes futuros o bienes adquiridos y se extiende automáticamente a los productos, ganancias o sustitución de los bienes originales.	NO	Garantías Mobiliarias
5	Se permite una descripción general de los bienes y obligaciones en el acuerdo de garantía y en los documentos de registro, todo tipo de deudas y obligaciones pueden ser garantizadas entre las partes, y el acuerdo de garantía puede incluir la cantidad máxima garantizada por los bienes.	SI	Garantías Mobiliarias
6	Un registro de garantías o institución registral para garantías sobre bienes muebles por entidades incorporadas y no incorporadas está operante, unificado geográficamente y tiene una base de datos electrónica indexada por los nombres de los deudores.	NO	Garantías Mobiliarias
7	El registro de garantías es un registro de notificación – un registro que archiva únicamente una notificación sobre la existencia de garantías (no los documentos relacionados) y no lleva a cabo una revisión jurídica de la transacción. El registro también publicita equivalentes funcionales a garantías reales.	NO	Garantías Mobiliarias

8	El registro de colateral tiene rasgos modernos, como por ejemplo, el permitir a los acreedores garantizados (o sus representantes) registrar, buscar, enmendar o cancelar garantías reales por internet.	NO	Garantías Mobiliarias
9	Cuando un deudor incumple sus obligaciones fuera de un procedimiento de insolvencia, los acreedores garantizados son pagados con prioridad (por ejemplo, antes que las reclamaciones fiscales o de trabajadores).	NO	Garantías Mobiliarias
10	Cuando una empresa entra en liquidación, los acreedores garantizados son pagados con prioridad (por ejemplo, antes que las reclamaciones fiscales o de trabajadores).	NO	Insolvencia
11	Cuando un deudor entra en un procedimiento de reorganización judicial, los acreedores garantizados están sujetos a una paralización automática de los procedimientos de ejecución, pero la ley protege su participación al establecer motivos claros para terminar con la paralización automática del procedimiento (por ejemplo, si la propiedad mobiliaria se encuentra en peligro), o al establecer una fecha límite para ello.	SI	Insolvencia
12	La ley permite a las partes establecer en el acuerdo de garantía que el prestamista podrá ejecutar su derecho extrajudicialmente. La ley permite las ventas públicas y privadas y también permite que el acreedor garantizado se apodere del bien en satisfacción de la deuda.	NO	Garantías Mobiliarias

Parte de la solución para aumentar el acceso al crédito se encuentra en la reforma de la normativa sobre garantías mobiliarias, de manera tal que la estructura legal permita que los activos mobiliarios sean utilizados de forma efectiva como garantía. La reforma legal es crucial para maximizar el potencial económico, principalmente de las PYMES, y son un componente fundamental de un sector financiero saludable y de un país con un clima sano para la realización de inversiones en sectores claves que impulsen el desarrollo económico.

En ausencia de esta reforma, los actores que poseen una mayoría de activos mobiliarios quedan excluidos de los productos financieros ofrecidos en la actualidad.

El Proyecto de Ley de Garantías Mobiliarias tomó en consideración los indicadores del índice de fortaleza de derechos legales con los que Paraguay actualmente no cumple y que, como fue mencionado, comprenden características que deberían tener los sistemas modernos de garantías mobiliarias a fin de promover la oferta de crédito garantizado y de facilitar el acceso al crédito.

Efectivamente, con el Proyecto de Ley de Garantías Mobiliarias, se estima que Paraguay pasaría a cumplir con 10 del total de 12 indicadores del índice de fortaleza de derechos legales (a excepción de los indicadores N° 9 y 10).

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.

El Proyecto de Ley de Garantías Mobiliarias se encuentra dividido en 9 (nueve) títulos, algunos de los cuales se hallan a su vez divididos en capítulos y secciones.

Título I	Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales
Título II	Constitución de una garantía mobiliaria
Capítulo I. Normas Generales	
Capítulo II. Normas sobre determinados tipos de bienes	
Título III	Oponibilidad de una garantía mobiliaria a terceros
Capítulo I. Normas Generales	
Capítulo II. Normas sobre determinados tipos de bienes	
Título IV	El sistema registral
Capítulo I. Normas Generales	
Capítulo II. Acceso a los Servicios Registrales	
Capítulo III. Inscripción de Formularios	
Capítulo IV. Inscripción de Formularios de Modificación, de Ejecución o de Cancelación	
Capítulo V. Consultas	
Capítulo VI. Errores y Cambios Posteriores a la Inscripción	
Capítulo VII. Organización del Registro y del Sistema Registral	
Título V	Prelación de las garantías mobiliarias
Capítulo I. Normas Generales	
Capítulo II. Normas sobre determinados tipos de bienes	
Título VI	Derechos y Obligaciones de las partes y de los terceros obligados
Capítulo I. Derechos y Obligaciones Recíprocos de las Partes en un Acuerdo de Garantía	
<i>Sección I. Normas Generales</i>	
<i>Sección II. Normas sobre determinados tipos de bienes</i>	

Capítulo II. Derechos y Obligaciones de los Terceros Obligados	
<i>Sección I. Créditos por cobrar</i>	
<i>Sección II. Títulos negociables</i>	
<i>Sección III. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria</i>	
<i>Sección IV. Títulos representativos de mercaderías y bienes corporales comprendidos en ellos</i>	
<i>Sección V. Valores No Intermediados</i>	
Título VII	Ejecución de una garantía mobiliaria
Capítulo I. Incumplimiento	
Capítulo II. Derechos de las partes tras producirse el incumplimiento	
Capítulo III. Disposiciones comunes al mecanismo de ejecución judicial y extrajudicial de las garantías mobiliarias	
Capítulo IV. Ejecución Extrajudicial de las Garantías Mobiliarias	
<i>Sección I. Mecanismo de Pago Directo</i>	
<i>Sección II. Mecanismo de Ejecución Especial de la Garantía Mobiliarias</i>	
Capítulo V. Medios Alternativos de Solución de Conflictos	
Capítulo VI. Ejecución por Vía Judicial de las Garantías Mobiliarias	
Capítulo VII. Normas sobre determinados tipos de bienes	
Título VIII	Conflicto de leyes
Capítulo I. Normas Generales	
Capítulo II. Normas sobre determinados tipos de bienes	
Título IX	Disposiciones transitorias

A continuación, pasaremos a realizar una breve descripción de las características innovadoras propuestas en este Proyecto de Ley de Garantías Mobiliarias, divididas según el título en el que las mismas están previstas.

TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

- **Ámbito de aplicación:** Un aspecto fundamental consiste en que la ley define su ámbito de aplicación de manera precisa, destacando su alcance limitado y al mismo tiempo extensible a todo tipo de operación mediante la cual las partes (el acreedor garantizado y el deudor garante) intenten garantizar una obligación mediante la constitución de una garantía mobiliaria.

- **Adopción del concepto unitario de “garantía mobiliaria”:** A diferencia del enfoque fragmentado de las garantías mobiliarias¹⁴, caracterizado por la existencia de diferentes leyes especiales que regulan diferentes tipos de figuras jurídicas (bajo designaciones tales como “prenda común”, “prenda con registro”, “venta con reserva de propiedad”, “fideicomiso en garantía”, “arrendamiento financiero”, etc.) esta ley se caracteriza, conforme a los artículos 1 y 2, por regular todo tipo de acto jurídico destinado a garantizar el cumplimiento de una obligación con garantías de bienes muebles.
- **Terminología específica y adopción de definiciones:** El artículo 4 incluye una larga lista de definiciones, esenciales para la comprensión del resto de los artículos. Si bien algunos de los términos y definiciones utilizados cuentan con una reconocida acepción en nuestra legislación y doctrina jurídica, este no siempre es el caso, conforme puede verificarse en el mismo artículo 4. Ello responde a la utilización de una terminología uniforme, no propia de un estado en particular, que permita una mayor comprensión y difusión de la ley para cualquiera sea el usuario de la misma. Debe tenerse en cuenta que aun cuando pueda parecer que un término coincide con el vigente en nuestra legislación (ya sea en legislación sobre garantías o en otro tipo de legislación), la ley no pretende que se adopte el significado que ese término tenga en nuestra legislación. Por ello, se definen en su totalidad los términos, independientemente a que sean conocidos o no.

TÍTULO II. CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA

- **Flexibilidad en la constitución de un derecho real de garantía sobre bienes muebles:** El costo del crédito garantizado depende en parte del costo ocasionado por la constitución de la garantía mobiliaria. La ley disminuye las formalidades en la constitución de la garantía mobiliaria lo cual tendrá como consecuencia una disminución en el costo de la operación, beneficiando de esta manera, mayor inclusión financiera.
- **Prescendencia del principio de “especialidad”, tanto respecto del bien gravado como de la obligación garantizada:** Si bien el “acuerdo de garantía” no exige formalidad alguna y sus requisitos son los que convalidan todo contrato, a diferencia de la constitución de garantías reales en nuestro ordenamiento jurídico actual, dicho acuerdo no exige que el bien gravado tenga que ser descripto de manera detallada. Este es un aspecto innovador de la ley en cuanto considera suficiente la descripción general de bienes que no son susceptibles de ser identificados por números de serie o por ciertas particularidades. Además, tampoco es necesario fijar el monto exacto de la obligación garantizada al momento de celebrarse el acuerdo de garantía. Este principio de “especialidad” del bien gravado o de la obligación garantizada impondría un formalismo incompatible con operaciones crediticias en las cuales el deudor necesita una línea de crédito “revolvente”, porque al inicio no se sabe a ciencia cierta qué monto ha de necesitar le sea prestado.
- **Garantías mobiliarias sobre bienes futuros de un deudor garante:** Actualmente, nuestra legislación únicamente admite la constitución de una garantía real sobre bienes existentes y que, en el momento de constituirse la garantía, sean de propiedad del deudor. Está prohibido otorgar garantías sobre bienes que aún no existen o que todavía no hayan sido adquiridos por el deudor. Sin embargo, dado que las PYMES o nuevos emprendimientos no dispondrán siempre de bienes actuales para obtener crédito, ésta

¹⁴Registros separados: Registro Único del Automotor, Registro de Hipotecas Aeronáuticas (DINAC), Dirección General de Registros Públicos, donde se registran de manera fragmentadas las garantías sobre los respectivos bienes.

limitación les impedirá obtener muchos tipos de crédito financiero que se basan en toda una serie de bienes futuros, como las existencias y los créditos por cobrar¹⁵.

- **Extensión del gravamen al producto del bien gravado:** Dado que el valor del bien gravado es lo que constituye la garantía de cobro para el acreedor garantizado, la ley prevé que la garantía real se hace extensiva a todo producto que se recibiera al disponer del bien gravado.

TÍTULO III. Oponibilidad de una garantía mobiliaria a terceros

- **Métodos alternativos para obtener la oponibilidad a terceros, dependiendo de la naturaleza del bien gravado:** El título tercero incluye la peculiaridad de expandir los métodos de obtener el “perfeccionamiento” u oponibilidad frente a terceros, de la garantía mobiliaria, más allá de la inscripción registral o la transferencia de la posesión al acreedor garantizado. Otros métodos previstos por la ley para la obtención de la oponibilidad son, por ejemplo, la oponibilidad automática y el acuerdo de control.

TÍTULO IV. EL SISTEMA REGISTRAL

- **Registro centralizado, unificado y electrónico:** Actualmente, existen múltiples registros para la inscripción de garantías reales sobre bienes muebles, en contraposición al enfoque unitario de garantías mobiliarias que se propone en esta ley. Es decir, cuando las normas sustantivas que rigen las garantías reales se refunden en un régimen regulador uniforme (lo que propone esta ley, de conformidad a los artículos 1 y 2), resulta posible y más eficiente fusionar todas las inscripciones registrales en un solo sistema registral, independientemente del tipo de bien gravado (automóvil, mercaderías o propiedad intelectual, etc.) o a la denominación específica que reciba la operación (fideicomiso en garantía, prenda con registro, prenda común, etc.).
Para facilitar la creación de un registro centralizado y unificado, y a la vez, para disminuir costos, se recomienda que la información contenida en los formularios se inscriba en forma electrónica en una base de datos centralizada y digital.
- **Inscripción de “formularios” y no de documentos:** En contraposición a la actual práctica de inscribir en el registro los documentos constitutivos de la garantía mobiliaria, la ley propone la adopción de un sistema registral de inscripción de “formularios” preestablecidos en los que se consignen los aspectos fundamentales que hacen a la oponibilidad de la garantía, haciendo el proceso de inscripción con mayor celeridad. Es decir, en el formulario figuran únicamente los datos básicos requeridos para alertar a todo autor de una consulta acerca de la posibilidad de que los bienes descritos en el formulario estén gravados.
- **Registro de acceso público y derecho a consultar el registro:** Considerando que uno de los objetivos fundamentales del registro es aumentar la certidumbre, la ley permite que los terceros interesados, los acreedores actuales y futuros, así como los compradores de bienes gravados puedan consultarlo. Con esta información, los terceros pueden adoptar medidas para protegerse frente al riesgo que la misma represente para la prelación de sus posibles derechos, o frente a los efectos que la garantía real pueda tener sobre sus derechos existentes. La autorización de acceso público no pone en peligro la confidencialidad de la relación entre un deudor garante y un acreedor garantizado, pues en los formularios

¹⁵La Convención de Ciudad del Cabo y el Protocolo Aeronáutico ya introduce este concepto.

inscritos sólo se consigna información limitada. Es decir, mayor transparencia del mercado, mayor confidencialidad.

- **Sistema registral de bajo costo:** Entre las innovaciones más dignas de destacarse, de gran importancia financiera y jurídica, es la creación de un sistema registral del más bajo costo posible, que no apunte a ser una caja de ingresos financieros imponiendo tasas fijadas en base al monto de la operación a inscribirse, sino que cobre una tasa que se corresponda con los gastos y costos que importe el servicio que presta. También, utilizando las TIC's como pilar fundamental de reforma.

TÍTULO V. PRELACIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

- **Rango de prelaciones matizado:** El mecanismo de prelaciones (prioridades o rango) entre derechos y garantías constituidas sobre el mismo bien gravado suelen jerarquizarse en base al consagrado principio “primero en tiempo, primero en derecho” (artículo 64 del proyecto de ley). Sin embargo, razones de política jurídica, pensadas tomando en consideración el costo-beneficio en juego, aconsejan ciertas excepciones. Así, la ley propone que ciertos tipos de garantías mobiliarias tengan prelación por sobre las demás. Por ejemplo, el artículo 81 prevé que las garantías mobiliarias constituidas sobre títulos negociables, cuya oponibilidad se haya obtenido mediante la entrega de su posesión, tendrá prelación frente a una garantía sobre el mismo título cuya oponibilidad se haya obtenido mediante la inscripción registral, independientemente del momento en que se haya realizado esta última.

TÍTULO VII. EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA

- **Ejecución judicial y extrajudicial de las garantías mobiliarias:** En el título dedicado a la ejecución de las garantías mobiliarias, en el supuesto de incumplimiento del deudor garante, se contempla la posibilidad de que las partes acuerden llevar a cabo una ejecución extrajudicial de la garantía, sin exigir un remate judicial.

En base a lo expuesto, la legislación eficaz y eficiente que se propone, permitirá a los acreedores saber y prever las consecuencias de todo incumplimiento por parte de los deudores y les otorgará las seguridades necesarias para recuperar el valor del crédito.

Finalmente, se concluye que de aprobarse el Proyecto de Ley de Garantías Mobiliarias, se favorecerá la creación de productos financieros y el acceso al crédito a través del uso de bienes muebles como garantía; posibilitando a las PyMEs y emprendimientos noveles incrementar su productividad, competitividad y crecimiento, generándose así una cadena virtuosa, sostenible e inclusiva con mayores fuentes de empleo y desarrollo económico y social para la Nación.

ANTEPROYECTO
LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

TABLA DE CONTENIDOS

TITULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES	18
TITULO II. CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA.....	23
CAPITULO I. NORMAS GENERALES.....	23
CAPITULO II. NORMAS SOBRE DETERMINADOS TIPOS DE BIENES.....	25
TITULO III. Oponibilidad de una garantía mobiliaria a terceros	26
CAPITULO I. NORMAS GENERALES.....	26
CAPITULO II. NORMAS SOBRE DETERMINADOS TIPOS DE BIENES.....	27
TITULO IV. EL SISTEMA REGISTRAL.....	28
CAPITULO I. NORMAS GENERALES.....	28
CAPITULO II. ACCESO A LOS SERVICIOS REGISTRALES.....	29
CAPITULO III. INSCRIPCIÓN DE FORMULARIOS.....	29
CAPITULO IV. INSCRIPCIÓN DE FORMULARIOS DE MODIFICACIÓN, DE EJECUCIÓN O DE CANCELACIÓN.....	31
CAPITULO V. CONSULTAS.....	33
CAPITULO VI. ERRORES Y CAMBIOS POSTERIORES A LA INSCRIPCIÓN.....	33
CAPITULO VII. ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO Y DEL SISTEMA REGISTRAL.....	35
TITULO V. PRELACIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS.....	36
CAPITULO I. NORMAS GENERALES.....	36
CAPITULO II. NORMAS SOBRE DETERMINADOS TIPOS DE BIENES.....	40
TITULO VI. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y LOS TERCEROS OBLIGADOS...43	
CAPITULO I. DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCOS DE LAS PARTES EN UN ACUERDO DE GARANTÍA.....	43
<i>Sección I. Normas Generales.....</i>	<i>43</i>
<i>Sección II. Normas sobre determinados tipos de bienes.....</i>	<i>43</i>
CAPITULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS OBLIGADOS.....	44
<i>Sección I. Créditos por cobrar.....</i>	<i>44</i>
<i>Sección II. Títulos negociables.....</i>	<i>47</i>
<i>Sección III. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.....</i>	<i>47</i>
<i>Sección IV. Títulos representativos de mercaderías y bienes corporales comprendidos en ellos.....</i>	<i>47</i>
<i>Sección V. Valores no intermediados.....</i>	<i>47</i>
TITULO VII. EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA.....	48
CAPITULO I. INCUMPLIMIENTO.....	48
CAPITULO II. DERECHOS DE LAS PARTES TRAS PRODUCIRSE EL INCUMPLIMIENTO.....	49
CAPITULO III. DISPOSICIONES COMUNES AL MECANISMO DE EJECUCIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS.....	50
CAPITULO IV. EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS.....	52
<i>Sección I. Mecanismo de Pago Directo.....</i>	<i>52</i>
<i>Sección II. Mecanismo de Ejecución Especial de la Garantía Mobiliaria.....</i>	<i>52</i>
CAPITULO V. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	58
CAPITULO VI. EJECUCIÓN POR VÍA JUDICIAL DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS.....	58

CAPITULO VII. NORMAS SOBRE DETERMINADOS TIPOS DE BIENES.....	59
TITULO VIII. CONFLICTO DE LEYES.....	60
CAPITULO I. NORMAS GENERALES.....	60
CAPITULO II. NORMAS SOBRE DETERMINADOS TIPOS DE BIENES.....	62
TITULO IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	63

TITULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular garantías mobiliarias y crear un régimen unitario y simplificado para su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución.

Artículo 2. Régimen legal unitario y simplificado

1. Estarán sujetos a la presente Ley y le serán aplicables sus disposiciones, a todos los derechos contractuales sobre bienes muebles susceptibles de garantía, constituidos con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación propia o ajena, independientemente de su forma o de la figura jurídica usada o de que hubiera sido denominado como garantía mobiliaria.
2. Para los efectos de la presente Ley, el concepto de garantía mobiliaria comprende otras figuras jurídicas utilizadas para gravar un bien mueble y aquellas en que la propiedad tiene una función de garantía, tales como la prenda convencional, la prenda con registro, las operaciones con warrants, la venta con reserva de propiedad, el fideicomiso en garantía sobre bienes muebles, el leasing financiero o mercantil, las operaciones de factoraje y otras operaciones similares.
3. Asimismo, a las garantías constituidas por ministerio de la ley se le aplicarán los Títulos IV y V de la presente Ley.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a las garantías mobiliarias sobre bienes muebles.
2. Con excepción de los artículos 108 a 141 y del artículo 143, la presente Ley se aplicará a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la presente Ley no será aplicable a las garantías mobiliarias que graven:
 - a) El derecho a solicitar el pago o a percibir el producto atribuible en virtud de una garantía independiente o una carta de crédito;
 - b) Derechos de propiedad intelectual, en la medida en que la presente Ley sea incompatible con leyes especiales de propiedad intelectual y con acuerdos internacionales en la materia de que sea parte la República del Paraguay;
 - c) Valores intermediados;
 - d) Derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global, con excepción de los derechos de cobro que nazcan a raíz de la conclusión de todas las operaciones pendientes; y,
 - e) Aeronaves, material rodante, ferroviario, helicópteros, objetos espaciales, buques y otras categorías de equipo móvil en la medida en que sean regulados por legislaciones especiales o acuerdos internacionales en la materia de que sea parte la República del Paraguay.
4. La presente Ley no será aplicable a las garantías mobiliarias sobre el producto atribuible de bienes gravados si el producto atribuible es un tipo de bien al que no se aplique la presente Ley.
5. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a los derechos y obligaciones que correspondan al deudor garante y al deudor de un crédito por cobrar en virtud de otras leyes que regulen la protección de las partes que realicen operaciones con fines personales, familiares o domésticos.
6. Nada de lo dispuesto en la presente Ley dejará sin efecto las disposiciones de cualquier otra ley que limiten la constitución o la ejecución de una garantía mobiliaria sobre determinados tipos de bienes o la posibilidad de transmitirlos, salvo si esas disposiciones limitan la constitución o la ejecución de una garantía mobiliaria sobre un bien o la posibilidad de transmitirlo por la sola razón de que se trate de un bien futuro, una fracción de un bien o un derecho indiviso sobre un bien.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Acreeedor garantizado:**
 - i. Toda persona que tenga una garantía mobiliaria; y
 - ii. El cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar celebrada por acuerdo de partes.
- b) **Acreeedor garantizado financiador de adquisiciones:** todo acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria de adquisición.
- c) **Acuerdo de control:**
 - i. Con respecto a los valores no intermediados inmaterializados, todo acuerdo celebrado por escrito entre el emisor, el deudor garante y el acreedor garantizado conforme al cual el emisor acepte seguir las instrucciones del acreedor garantizado en relación con los valores sin que se requiera el ulterior consentimiento del deudor garante; y
 - ii. Con respecto a los derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, todo acuerdo celebrado por escrito entre la institución depositaria, el deudor garante y el acreedor garantizado conforme al cual la institución depositaria acepte seguir las instrucciones del acreedor garantizado en relación con el pago de fondos acreditados en la cuenta bancaria sin que se requiera el ulterior consentimiento del deudor garante.
- d) **Acuerdo de garantía:**
 - i. Todo acuerdo celebrado entre un deudor garante y un acreedor garantizado en que se estipule la constitución de una garantía mobiliaria, independientemente de que las partes lo denominen o no acuerdo de garantía; y
 - ii. Todo acuerdo en que se estipule una cesión pura y simple de un crédito por cobrar.
- e) **Bien corporal:** cualquier bien mueble corporal. Salvo en el caso del artículo 4, apartados f), y), gg), jj) y rr), y de los artículos 14, 24, 68, 69 y 73 a 77, el término abarcará el dinero, los títulos negociables, los títulos representativos de mercaderías y los valores no intermediados materializados.
- f) **Bien de equipo:** todo bien corporal que el deudor garante utilice o se proponga utilizar principalmente en la explotación de su negocio, excluidas las existencias y los bienes de consumo.
- g) **Bien futuro:** todo bien mueble que no exista o que el deudor garante no esté facultado para gravar, en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía.
- h) **Bien gravado:**
 - i. Todo bien mueble sobre el que exista una garantía mobiliaria; y
 - ii. Todo crédito por cobrar que haya sido objeto de una cesión pura y simple celebrada por acuerdo de partes.
- i) **Bien incorporal:** todo bien mueble que no sea un bien corporal.
- j) **Bien mueble:** todo bien corporal o incorporal que no sea un bien inmueble.
- k) **Bienes de consumo:** los bienes que el deudor garante utilice o se proponga utilizar principalmente con fines personales, familiares o domésticos.
- l) **Cesión pura y simple:** toda cesión de un crédito por cobrar no destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación, a diferencia de la cesión en garantía.
- m) **Conocimiento:** conocimiento efectivo.
- n) **Contrato financiero:** toda operación al contado, a plazo, de futuros, de opción o de permuta financiera relativa a tipos de interés, productos básicos, monedas, acciones, obligaciones,

- índices u otros instrumentos financieros, toda operación de préstamo o de recompra de valores, y cualquier otra operación similar a alguna de las anteriormente mencionadas que se concierte en un mercado financiero, así como cualquier combinación de esas operaciones.
- o) **Crédito por cobrar:** el derecho a obtener el cumplimiento de una obligación pecuniaria, incluyendo el derecho de cobro documentado en una factura y con excepción del derecho de cobro documentado en un título negociable, del derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y del derecho de cobro que dimana de un valor no intermediado.
 - p) **Cuenta bancaria:** toda cuenta llevada por entidades bancarias, financieras y cualquier otra entidad dedicada a la intermediación financiera, y las filiales de todas las indicadas, autorizadas por el Banco Central del Paraguay, en la que puedan acreditarse o adeudarse fondos;
 - q) **Cuenta de valores:** toda cuenta llevada por un intermediario en la que puedan acreditarse o adeudarse valores.
 - r) **Dato identificador:** número de documento de identidad, en caso de ser persona física, o el número de registro único del contribuyente, en caso de ser persona jurídica. En el Reglamento del Registro podrá preverse la exigencia de información adicional como dato identificador.
 - s) **Deudor garante:**
 - i. Toda persona que constituya una garantía mobiliaria con el fin de asegurar el cumplimiento de su propia obligación o la de otra persona.
 - ii. Toda persona obligada al pago u otra forma de cumplimiento de una obligación garantizada, sea o no esa persona quien haya constituido la garantía mobiliaria que respalda el pago u otra forma de cumplimiento de esa obligación, incluido cualquier obligado secundario, como el fiador de una obligación garantizada.
 - iii. El comprador u otro adquirente de un bien gravado que adquiriera sus derechos con el gravamen de una garantía mobiliaria; y
 - iv. El cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar celebrada por acuerdo de partes.
 - t) **Deudor del crédito por cobrar:** toda persona obligada al pago de un crédito por cobrar que esté gravado por una garantía mobiliaria, incluido un fiador u otra persona que sea subsidiariamente responsable del pago de ese crédito.
 - u) **Dinero:** la moneda autorizada como de curso legal en un Estado.
 - v) **Dirección:**
 - i. Una dirección física, con ciudad y país; o,
 - ii. Una dirección electrónica.
 - w) **Escrito:** comprende una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta.
 - x) **Espacio previsto:** el espacio designado para que se consigne determinado tipo de información en el formulario registral establecido.
 - y) **Existencias:** los bienes corporales que el deudor garante tenga en su poder con el fin de venderlos o arrendarlos en el curso ordinario de sus negocios, incluidas las materias primas y los bienes en proceso de transformación.
 - z) **Formulario:** todo formulario inicial, de modificación, de cancelación o de ejecución.
 - aa) **Formulario de cancelación:** todo formulario que se presente al Registro, en el formulario registral establecido, con el fin de cancelar los efectos de la inscripción de todos los formularios inscritos conexos.

- bb) **Formulario de ejecución:** todo formulario que se presente al Registro, en el formulario registral establecido, con el fin de iniciar la ejecución de una garantía mobiliaria ya inscrita en el sistema registral.
- cc) **Formulario inicial:** todo formulario que se presente al Registro, en el formulario registral establecido, con el fin de hacer oponible a terceros la garantía mobiliaria a que se refiere ese formulario.
- dd) **Formulario inscrito:** todo formulario que contenga información inscrita en el sistema registral.
- ee) **Formulario de modificación:** todo formulario que se presente al Registro, en el formulario registral establecido, con el fin de modificar información contenida en un formulario inscrito conexo.
- ff) **Garantía mobiliaria:**
 - i. Todo derecho real que se constituya sobre un bien mueble mediante un acuerdo por el que se garantice el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo denominen o no garantía mobiliaria en concordancia con el artículo 2 de la presente Ley, y cualquiera sea el tipo de bien, la situación jurídica del deudor garante o del acreedor garantizado, o la naturaleza de la obligación garantizada;
 - ii. El derecho del cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar celebrada por acuerdo de partes.
- gg) **Garantía mobiliaria de adquisición:** toda garantía mobiliaria sobre un bien corporal, o sobre derechos de propiedad intelectual o derechos conferidos a un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que asegure el cumplimiento de una obligación de pagar cualquier parte no abonada del precio de un bien u otro crédito otorgado al deudor garante para permitirle adquirir derechos sobre el bien, en la medida en que el crédito se utilice con ese fin.
- hh) **Incumplimiento:** la falta de pago o de otra forma de cumplimiento por el deudor garante de una obligación garantizada y cualquier otra circunstancia que constituya incumplimiento conforme a lo estipulado en un acuerdo celebrado entre el deudor garante y el acreedor garantizado.
- ii) **Inscripción:** la incorporación al sistema registral de la información contenida en un formulario.
- jj) **Masa:** el bien corporal que se obtenga cuando un bien corporal se mezcle con otro u otros bienes corporales del mismo tipo de tal modo que todos ellos pierdan su identidad propia.
- kk) **Notificación:** toda comunicación hecha por escrito.
- ll) **Notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar:** toda notificación por la que el deudor garante o el acreedor garantizado informen al deudor del crédito por cobrar de que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre dicho crédito.
- mm) **Número de inscripción:** el número exclusivo asignado por el Registro a un formulario inicial, que quedará vinculado en forma permanente a ese formulario y a todo formulario conexo.
- nn) **Obligación garantizada:** toda obligación cuyo cumplimiento esté asegurado por una garantía mobiliaria.
- oo) **Posesión:** la posesión efectiva de un bien corporal ejercida por una persona o su representante, o por una persona independiente que reconozca que ejerce la posesión en nombre de la primera.

- pp) **Prelación:** la preferencia de que goza el derecho de una persona sobre un bien gravado frente al derecho de un reclamante concurrente.
- qq) **Producto atribuible:** todo lo que se reciba en relación con un bien gravado, incluso lo que se perciba a raíz de la venta u otra forma de transmisión, el arrendamiento o el cobro de un bien gravado, o en virtud de haberse concedido una licencia respecto de él, incluidos los créditos por cobrar, así como los frutos civiles y naturales de un bien gravado, las indemnizaciones por concepto de seguros, los pagos derivados de reclamaciones por defectos, daños o pérdida de un bien gravado, y el producto atribuible del producto atribuible.
- rr) **Producto elaborado:** el bien corporal que se obtenga cuando un bien corporal se una o asocie físicamente de tal modo a otro u otros bienes corporales de distinto tipo, o cuando uno o más bienes corporales se sometan a un proceso tal de fabricación, ensamblado o elaboración, que todos ellos pierdan su identidad propia.
- ss) **Reclamante concurrente:** todo acreedor del deudor garante o toda otra persona cuyos derechos sobre el bien gravado puedan competir con los derechos de un acreedor garantizado sobre el mismo bien gravado. El término abarcará a:
- i. Todo otro acreedor garantizado del deudor garante que tenga una garantía mobiliaria sobre el mismo bien gravado;
 - ii. Todo otro acreedor del deudor garante que tenga un derecho sobre el mismo bien gravado;
 - iii. El síndico en un procedimiento de insolvencia relativo al deudor garante; y,
 - iv. Todo comprador u otro adquirente, arrendatario o licenciatario del bien gravado.
- tt) **Registro:** el registro establecido de conformidad con el artículo 37 de la presente Ley.
- uu) **Sistema registral:** la información contenida en todos los formularios inscritos almacenados por el Registro. El sistema registral abarca la información a la que puede acceder el público (el sistema registral de acceso público) y la información que se ha retirado del sistema registral de acceso público y se ha archivado (el archivo del registro).
- vv) **Solicitante de la inscripción:** toda persona que presente un formulario al Registro.
- ww) **Valores:** toda obligación de un emisor, o cualquier acción u otro derecho similar de participación en un emisor o en la empresa de un emisor que:
- i. Sea de una clase o serie, o que por sus términos sea divisible en una clase o serie; y,
 - ii. Sea de un tipo que se comercialice o negocie en un mercado reconocido, o se emita como un medio de inversión.
- xx) **Valores intermediados:** los valores acreditados en una cuenta de valores o cualesquiera derechos o intereses sobre los mismos derivados de su acreditación en una cuenta de valores.
- yy) **Valores no intermediados:** los valores que no estén acreditados en una cuenta de valores y los que no consistan en derechos sobre valores que se deriven de la acreditación de éstos últimos en una cuenta de valores.
- zz) **Valores no intermediados inmaterializados:** los valores no intermediados que no estén representados por un certificado.
- aaa) **Valores no intermediados materializados:** los valores no intermediados representados por un certificado en el que:
- i. Se indique que la persona con derecho a los valores es la persona que esté en posesión del certificado; o,
 - ii. Se identifique a la persona con derecho a los valores.

Artículo 5. Autonomía de las partes

1. Con excepción de los artículos 6, 8, 12, 89, 90, 108 párrafo 3 y 145 a 169, las partes podrán de común acuerdo excluir la aplicación de las disposiciones de la presente Ley o modificarlas.
2. Los acuerdos que se celebren a los efectos mencionados en el párrafo 1 no afectarán a los derechos y obligaciones de quienes no sean parte en él.
3. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a los acuerdos por los que se convenga en utilizar vías alternativas de solución de controversias, como el arbitraje, la mediación, la conciliación y la solución de controversias en línea.

Artículo 6. Normas generales de conducta

Toda persona deberá ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que le correspondan en virtud de la presente Ley de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial.

Artículo 7. Origen internacional y principios generales

1. En la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe.
2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa esta Ley.

TITULO II. CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 8. Constitución de una garantía mobiliaria y requisitos del acuerdo de garantía

1. Una garantía mobiliaria se constituye mediante un acuerdo de garantía, siempre y cuando el deudor garante tenga derechos sobre el bien que se ha de gravar o facultades para gravarlo.
2. En todo acuerdo de garantía se podrá estipular la constitución de una garantía mobiliaria sobre un bien futuro, pero esa garantía solo quedará constituida cuando el deudor garante adquiera derechos sobre el bien o facultades para gravarlo.
3. Salvo por lo dispuesto en el párrafo 4, todo acuerdo de garantía deberá celebrarse mediante un escrito que esté firmado por el deudor garante y en el que:
 - a) Se identifique al acreedor garantizado y al deudor garante;
 - b) Se describa la obligación garantizada conforme a lo dispuesto en el artículo 12;
 - c) Se describa el bien gravado en la forma establecida en el artículo 12; y
 - d) Se indique el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía mobiliaria.
4. Un acuerdo de garantía podrá ser verbal si el acreedor garantizado está en posesión del bien gravado.

Artículo 9. Obligaciones que podrán garantizarse

Una garantía mobiliaria podrá asegurar el cumplimiento de una o más obligaciones de cualquier tipo, ya sean presentes o futuras, determinadas o determinables, condicionales o incondicionales, fijas o fluctuantes.

Artículo 10. Monto de la obligación garantizada

Las obligaciones garantizadas, además de la deuda principal pueden consistir en:

- a) Los intereses compensatorios, moratorios y punitivos aplicables que genere la suma principal de la obligación garantizada, calculados conforme se establezca en el acuerdo de garantía, en el entendido de que en caso que no exista previsión al respecto, éstos serán calculados a la tasa de interés legal que se encuentre vigente en la fecha del incumplimiento;
- b) Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado, tal y como las mismas se encuentren determinadas en el acuerdo de garantía;

- c) Los gastos en que razonablemente incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes gravados;
- d) Los gastos en que razonablemente incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía;
- e) Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del acuerdo de garantía, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción;
- f) La cláusula penal cuando hubiera sido pactada.

Artículo 11. Bienes que podrán gravarse

Una garantía mobiliaria podrá gravar:

- a) Cualquier tipo de bien mueble;
- b) Una fracción de un bien mueble o un derecho indiviso sobre un bien mueble;
- c) Una categoría genérica de bienes muebles; y
- d) Todos los bienes muebles de un deudor garante.

Artículo 12. Descripción de los bienes gravados y de las obligaciones garantizadas

1. Los bienes gravados y las obligaciones garantizadas deberán describirse en el acuerdo de garantía de un modo que permita razonablemente identificarlos.
2. Se considerará que una descripción de los bienes gravados en la que se indique que los bienes gravados son todos los bienes muebles del deudor garante, o todos los bienes muebles del deudor garante comprendidos en una categoría genérica, se ajusta a la norma establecida en el párrafo 1.
3. Se considerará que una descripción de las obligaciones garantizadas en la que se indique que la garantía mobiliaria asegura el cumplimiento de todas las obligaciones que se adeuden al acreedor garantizado en cualquier momento se ajusta a la norma establecida en el párrafo 1.

Artículo 13. Derecho al producto atribuible y a fondos entremezclados

1. Toda garantía mobiliaria sobre un bien gravado se extenderá al producto atribuible identificable de ese bien.
2. Cuando un producto atribuible que consista en dinero o fondos acreditados en una cuenta bancaria se mezcle con otros bienes del mismo tipo:
 - a) La garantía mobiliaria se extenderá al dinero o fondos entremezclados, aunque hayan dejado de ser identificables;
 - b) La garantía mobiliaria sobre el dinero o fondos entremezclados se limitará a la cantidad de dinero o fondos inmediatamente anterior a la mezcla; y
 - c) Si en algún momento posterior a la mezcla, la cantidad de dinero o fondos entremezclados es inferior a la cantidad de dinero o fondos inmediatamente anterior a la mezcla, la garantía mobiliaria sobre el dinero o fondos entremezclados se limitará a la cantidad más baja que haya existido en la cuenta entre el momento en que el dinero o los fondos se mezclaron y el momento en que se haga valer la garantía mobiliaria.

Artículo 14. Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado

1. Toda garantía mobiliaria sobre un bien corporal que se mezcle en una masa se extenderá a esa masa. Toda garantía mobiliaria sobre un bien corporal que se transforme en un producto elaborado se extenderá a ese producto elaborado.
2. Toda garantía mobiliaria que se extienda a una masa se limitará a la misma proporción de la masa que la que exista entre la cantidad del bien gravado y la cantidad total de la masa inmediatamente después de la mezcla.

3. Toda garantía mobiliaria que se extienda a un producto elaborado se limitará al valor que tenía el bien gravado inmediatamente antes de que pasara a formar parte del producto elaborado.

Artículo 15. Extinción de las garantías mobiliarias

Una garantía mobiliaria se extingue cuando se cumplen todas las obligaciones garantizadas y no quedan compromisos pendientes de otorgar crédito con el respaldo de esa garantía.

CAPITULO II. NORMAS SOBRE DETERMINADOS TIPOS DE BIENES

Artículo 16. Limitaciones contractuales a la constitución de garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar

1. Toda garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar surtirá efectos aunque exista un pacto entre el deudor garante inicial o cualquier deudor garante posterior y el deudor del crédito o cualquier acreedor garantizado por el que se limite de algún modo el derecho del deudor garante a constituir una garantía mobiliaria.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o la responsabilidad del deudor garante por el incumplimiento del pacto referido en el párrafo 1, pero la otra parte en ese pacto no podrá dar por terminado el contrato que dio origen al crédito por cobrar ni el acuerdo de garantía por la sola razón del incumplimiento de dicho pacto, ni oponer como excepción frente al acreedor garantizado ninguna reclamación que pudiera tener contra el deudor garante como consecuencia de ese incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 100, párrafo 2. Nadie que no sea parte en el pacto mencionado en el párrafo 1 será responsable del incumplimiento del pacto por el deudor garante por la sola razón de haber tenido conocimiento de dicho pacto.
3. El presente artículo se aplicará únicamente a los créditos por cobrar:
 - a) Que nazcan de contratos de arrendamiento de bienes, de contratos de servicios excluidos los servicios financieros, de contratos de obra, de contratos de compraventa, de arrendamiento de bienes inmuebles o de contratos de suministro, entendiéndose por tales aquellos en los que una parte se obliga a realizar prestaciones periódicas de bienes o servicios a favor de otra, a cambio del pago de un precio;
 - b) Que nazcan de contratos de compraventa, arrendamiento o concesión de licencias de derechos de propiedad industrial u otros derechos de propiedad intelectual o de información protegida;
 - c) Que representen obligaciones de pago dimanadas de operaciones con tarjetas de crédito; o
 - d) Que constituyan el saldo neto de la liquidación de pagos adeudados en virtud de un acuerdo entre partes.

Artículo 17. Derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar u otros bienes incorporales gravados, o de títulos negociables gravados

Todo acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar u otro bien incorporal o sobre un título negociable se beneficiará de cualquier derecho personal o real que garantice o contribuya a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento del bien gravado, sin necesidad de un nuevo acto de transmisión. Si ese derecho, de conformidad con la ley que le sea aplicable, solo puede cederse mediante un nuevo acto de transmisión, el deudor garante estará obligado a traspasar al acreedor garantizado el beneficio inherente a ese derecho.

Artículo 18. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Toda garantía mobiliaria que grave un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria surtirá efectos aunque exista un pacto entre el deudor garante y la institución depositaria por el que se limite de algún modo el derecho del deudor garante a constituir una garantía mobiliaria.

Artículo 19. Derecho de cobro de una garantía mobiliaria sobre un cheque de pago diferido

Toda garantía mobiliaria que grave un cheque de pago diferido se extenderá al derecho de cobro comprendido en el mismo.

Artículo 20. Títulos representativos de mercaderías y bienes corporales comprendidos en ellos

Toda garantía mobiliaria que grave un título representativo de mercaderías se extenderá al bien corporal comprendido en ese título, siempre que el emisor del título esté en posesión del bien en el momento en que se constituya la garantía mobiliaria sobre el título.

Artículo 21. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual

Ninguna garantía mobiliaria que grave un bien corporal respecto del cual se ejerza un derecho de propiedad intelectual se extenderá a ese derecho, y ninguna garantía mobiliaria que grave un derecho de propiedad intelectual se extenderá al bien corporal respectivo.

TITULO III. Oponibilidad de una garantía mobiliaria a terceros

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 22. Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros

1. Una garantía mobiliaria sobre un bien gravado será oponible a terceros si se inscribe un formulario de esa garantía en el Registro.
2. Una garantía mobiliaria que grave un bien corporal también será oponible a terceros si el acreedor garantizado está en posesión del bien.

Artículo 23. Producto atribuible

1. Si una garantía mobiliaria sobre un bien es oponible a terceros, una garantía mobiliaria que grave cualquier producto atribuible de dicho bien en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 será oponible a terceros sin necesidad de acto ulterior alguno si el producto atribuible consiste en dinero, créditos por cobrar, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, o títulos negociables, con excepción al cheque de pago diferido.
2. Si una garantía mobiliaria sobre un bien es oponible a terceros, una garantía mobiliaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, grave cualquier producto atribuible de dicho bien que no sea alguno de los tipos de productos atribuibles mencionados en el párrafo 1, será oponible a terceros:
 - a) Durante diez días hábiles a partir de que nazca el producto atribuible; y
 - b) Posteriormente, solo si la garantía mobiliaria sobre el producto atribuible se hace oponible a terceros por alguno de los métodos aplicables al tipo respectivo de bien gravado que se mencionan en las disposiciones del presente título, antes de que finalice el período establecido en el apartado a).

Artículo 24. Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado

Si una garantía mobiliaria sobre un bien corporal es oponible a terceros, una garantía mobiliaria sobre una masa o un producto elaborado a los que se extienda la garantía mobiliaria de conformidad con el artículo 14 será oponible a terceros sin necesidad de acto ulterior alguno.

Artículo 25. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

Toda garantía mobiliaria que sea oponible a terceros lo seguirá siendo aunque cambie el método utilizado para lograrlo, a condición de que en ningún momento deje de ser oponible a terceros.

Artículo 26. Cese de la oponibilidad a terceros

Se podrá restablecer la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria que deje de ser eficaz frente a terceros, pero esa garantía será oponible a terceros solo a partir del momento en que se restablezcan sus efectos frente a terceros.

Artículo 27. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley

1. Si una garantía mobiliaria es oponible a terceros conforme a la legislación de otro Estado y la presente Ley pasa a ser aplicable, la garantía mobiliaria seguirá surtiendo efectos frente a terceros con arreglo a la presente Ley si se hace oponible a terceros de conformidad con la presente Ley:
 - a) Antes de que cese la oponibilidad a terceros con arreglo a la legislación del otro Estado; o, si lo que sigue ocurriera primero,
 - b) Antes del vencimiento de un plazo de diez días hábiles contado a partir de que comience a aplicarse la presente Ley.
2. Si una garantía mobiliaria sigue surtiendo efectos frente a terceros conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, su oponibilidad a terceros datará del momento en que haya adquirido eficacia frente a terceros con arreglo a la legislación del otro Estado.

Artículo 28. Garantías mobiliarias de adquisición sobre bienes de consumo

Toda garantía mobiliaria de adquisición que se constituya sobre bienes de consumo adquiridos a un precio inferior a 200 jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital será oponible a terceros desde el momento de su constitución, sin necesidad de acto ulterior alguno.

CAPITULO II. NORMAS SOBRE DETERMINADOS TIPOS DE BIENES

Artículo 29. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Una garantía mobiliaria que grave un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria también podrá hacerse oponible a terceros mediante:

- a) La constitución de la garantía mobiliaria a favor de la institución depositaria;
- b) La celebración de un acuerdo de control; o
- c) La conversión del acreedor garantizado en titular de la cuenta.

Artículo 30. Derecho al cobro de un cheque de pago diferido

Una garantía mobiliaria que grave un derecho al cobro de un cheque de pago diferido también podrá hacerse oponible a terceros ya sea mediante la entrega de su posesión al acreedor garantizado o mediante el endoso en procuración del cheque a favor de este.

Artículo 31. Títulos representativos de mercaderías y bienes comprendidos en ellos

1. Una garantía mobiliaria que grave un título representativo de mercaderías también podrá hacerse oponible a terceros ya sea mediante la entrega de la posesión del título al acreedor garantizado o mediante el endoso en garantía del título representativo de mercaderías.
2. Si una garantía mobiliaria sobre un título representativo de mercaderías es oponible a terceros, la garantía mobiliaria que se extienda al bien corporal comprendido en ese título conforme a lo dispuesto en el artículo 20 también será oponible a terceros.
3. Toda garantía mobiliaria sobre un título representativo de mercaderías que se haya hecho oponible a terceros en virtud de la posesión del título por el acreedor garantizado seguirá siendo eficaz frente a terceros durante diez días hábiles a partir del momento en que el título o el bien comprendido en él se devuelvan al deudor garante o a otra persona con el fin de que comercialicen el bien.

Artículo 32. Valores no intermediados inmaterializados

Una garantía mobiliaria que grave valores no intermediados inmaterializados también podrá hacerse oponible a terceros mediante:

- a) La anotación de la garantía mobiliaria en los libros que lleve el emisor u otra persona en su nombre con el fin de dejar constancia del nombre del tenedor de los valores; o
- b) La celebración de un acuerdo de control.

Artículo 33. Valores no intermediados materializados

Una garantía mobiliaria que grave valores no intermediados materializados también podrá hacerse oponible a terceros mediante la entrega de su posesión al acreedor garantizado.

Artículo 34. Títulos negociables

Una garantía mobiliaria que grave un título negociable también podrá hacerse oponible a terceros mediante la entrega de su posesión al acreedor garantizado o mediante su endoso en garantía.

Artículo 35. Créditos por cobrar

Una garantía mobiliaria que grave un crédito por cobrar podrá hacerse oponible a terceros mediante la inscripción de un formulario de esa garantía en el Registro, de conformidad con el artículo 23.

Artículo 36. Fideicomiso en garantía sobre bienes muebles, leasing financiero o mercantil y operaciones de factoraje

Los fideicomisos en garantía sobre bienes muebles, las operaciones de leasing financiero o mercantil y las operaciones de factoraje se harán oponibles a terceros mediante la inscripción de un formulario en el Registro.

TITULO IV. EL SISTEMA REGISTRAL

Artículo 37. Creación del Registro

1. Se crea un Registro con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley que se refieren a la inscripción registral de formularios relativos a garantías mobiliarias.
2. El Ministerio de Justicia será la entidad supervisora del Registro y aprobará un Reglamento del Registro en el que se regulará todo lo concerniente a su organización, funcionamiento, procedimientos, tasas registrales y todo lo que fuere necesario para su operación.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 38. Autorización de la inscripción por el deudor garante

1. La inscripción de un formulario inicial relativo a una garantía mobiliaria sobre un bien de un deudor garante no surtirá efecto a menos que sea autorizada por escrito por este.
2. La inscripción de un formulario de modificación por el que se añadan bienes gravados, por el que se aumente el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía mobiliaria, o por el que se prorrogue el plazo de vigencia de la inscripción de un formulario no surtirá efecto a menos que sea autorizada por escrito por el deudor garante.
3. A excepción de los formularios de modificación por los que se añada un comprador de un bien gravado como deudor garante con arreglo al artículo 60, la inscripción de un formulario de modificación por el que se añada un deudor garante no surtirá efecto a menos que sea autorizada por escrito por el nuevo deudor garante.
4. La autorización podrá concederse antes o después de que se inscriba un formulario inicial o de modificación.
5. Un acuerdo de garantía escrito constituirá autorización suficiente del deudor garante para que se inscriba un formulario inicial o de modificación que comprenda un bien gravado descrito en ese acuerdo de garantía.
6. El Registro no podrá exigir pruebas de la existencia de la autorización del deudor garante.

Artículo 39. Suficiencia de un único formulario respecto de varias garantías mobiliarias

La inscripción de un único formulario podrá referirse a garantías mobiliarias constituidas por el deudor garante a favor del acreedor garantizado en virtud de uno o más acuerdos de garantía.

Artículo 40. Inscripción anticipada

Se podrá inscribir un formulario relativo a una garantía mobiliaria antes de que esta se constituya o antes de que se celebre el acuerdo de garantía al que se refiera el formulario.

CAPITULO II. ACCESO A LOS SERVICIOS REGISTRALES

Artículo 41. Condiciones exigidas para acceder a los servicios registrales

1. Cualquier persona podrá presentar un formulario al Registro, siempre y cuando:
 - a) Utilice el formulario registral de inscripción establecido;
 - b) Se identifique en la forma exigida; y
 - c) Haya pagado las tasas establecidas o realizado las gestiones necesarias para pagarlas.
2. Cualquier persona podrá presentar un formulario de modificación o de cancelación si además cumple los requisitos de acceso seguro que serán establecidos en el Reglamento del Registro.
3. Cualquier persona podrá presentar una solicitud de información al Registro, siempre y cuando:
 - a) Utilice el formulario registral de consulta establecido; y
 - b) Haya pagado las tasas establecidas o realizado las gestiones necesarias para pagarlas.
4. Si se deniega el acceso a los servicios registrales, el Registro deberá comunicar el motivo sin demora al solicitante de la inscripción o de la información.

Artículo 42. Rechazo de la inscripción de un formulario o de una solicitud de información

1. El Registro deberá rechazar la inscripción de:
 - a) Todo formulario en el que no se haya consignado información en alguno de los espacios previstos de cumplimentación obligatoria, o en que la información consignada en alguno de esos espacios sea ilegible; o
 - b) Todo formulario de modificación destinado a prorrogar el plazo de vigencia de la inscripción de un formulario que no se presente dentro del plazo referido en el artículo 47, párrafo 3.
2. El Registro deberá rechazar toda solicitud de información en la que no se haya consignado información en alguno de los espacios previstos para que se indique un criterio de búsqueda, o en que la información consignada en alguno de esos espacios sea ilegible.
3. Salvo en los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Registro no podrá rechazar la inscripción de un formulario ni una solicitud de información.
4. Si se rechaza la inscripción de un formulario o una solicitud de información, el Registro deberá comunicar sin demora el motivo del rechazo al solicitante de la inscripción o de la información.

Artículo 43. Información sobre la identidad del solicitante de una inscripción y análisis por el Registro de la forma o el contenido de un formulario

1. El Registro deberá conservar la información relativa a la identidad de los solicitantes de inscripciones que se presente de conformidad con el artículo 41, párrafo 1 b), y proporcionar esa información, cuando se le solicite, a la persona designada como deudor garante en un formulario inscrito.
2. El Registro no podrá exigir la verificación de la información relativa a la identidad de los solicitantes de inscripciones que se presente de conformidad con el artículo 41, párrafo 1 b).
3. El Registro no podrá analizar en detalle la forma ni el contenido de los formularios o las solicitudes de información, salvo en la medida en que lo permitan los artículos 41 y 42.

CAPITULO III. INSCRIPCIÓN DE FORMULARIOS

Artículo 44. Información que deberá consignarse en los formularios iniciales

En todo formulario inicial deberá consignarse, en los espacios previstos al efecto:

- a) El dato identificador y la dirección del deudor garante;
- b) El dato identificador y la dirección del acreedor garantizado o de su representante;

- c) Una descripción de los bienes gravados, de conformidad con el artículo 45.
- d) El plazo de vigencia de la inscripción de conformidad con el artículo 47.
- e) El importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía mobiliaria.

Artículo 45. Descripción de los bienes gravados

1. En todo formulario inicial o de modificación, los bienes gravados deberán describirse de un modo que permita razonablemente identificarlos.
2. Se considerará que una descripción en la que se indique que los bienes gravados son todos los bienes muebles del deudor garante, o todos los bienes muebles del deudor garante comprendidos en una categoría genérica, se ajusta a la norma establecida en el párrafo 1.

Artículo 46. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de un formulario

1. La inscripción de un formulario inicial, de modificación o de cancelación, surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información contenida en el formulario se incorpore al sistema registral de modo tal que puedan acceder a ella las personas que consulten el sistema registral de acceso público.
2. La inscripción de un formulario de ejecución surtirá efecto a partir de la notificación automática prevista en el artículo 48, párrafo 2.
3. El Registro deberá incorporar sin demora al sistema registral de acceso público la información contenida en los formularios iniciales, de modificación, de cancelación y de ejecución una vez que se presenten y en el orden en que se presenten.
4. El Registro deberá dejar constancia de la fecha y hora en que la información contenida en un formulario inicial, de modificación, de cancelación y de ejecución, se incorpore al sistema registral de modo tal que puedan acceder a ella las personas que consulten el sistema registral de acceso público.

Artículo 47. Plazo de vigencia de la inscripción de un formulario

1. El plazo de vigencia de la inscripción de un formulario inicial será el que indique el solicitante de la inscripción en el espacio previsto al efecto en el formulario, y que no podrá exceder de cinco años.
2. De no establecerse un plazo de vigencia de la inscripción de un formulario inicial, su plazo de vigencia será de cinco años.
3. El plazo de vigencia de la inscripción de un formulario inicial podrá prorrogarse mediante la inscripción, antes del vencimiento de dicho plazo, de un formulario de modificación en el que se indique, en el espacio previsto, un nuevo plazo de vigencia que no exceda del período máximo establecido en el párrafo 1.
4. El plazo de vigencia de la inscripción de un formulario inicial podrá prorrogarse más de una vez.
5. La inscripción de un formulario de modificación de conformidad con el párrafo 3 tendrá por efecto prorrogar el plazo de vigencia por el período indicado en él, a partir del momento en que habría vencido el plazo que estuviese corriendo si no se hubiera inscrito ese formulario.

Artículo 48. Obligación de enviar una copia de los formularios inscritos

1. Una vez inscrito un formulario, el Registro deberá enviar automáticamente a la persona designada en él como acreedor garantizado así como a la persona designada en él como deudor garante, a la dirección allí consignada, copia de la información contenida en el formulario inscrito, indicando:
 - a) La fecha y hora de que haya dejado constancia el Registro de conformidad con el artículo 46, párrafo 4; y
 - b) El número de inscripción asignado por el Registro al formulario inicial, conforme se establecerá en el Reglamento del Registro.

2. En caso de tratarse de la inscripción de un formulario de ejecución, el Registro deberá automáticamente enviar copia de la información contenida en el formulario inscrito, de conformidad con el párrafo 1, a la persona designada en él como acreedor garantizado, a la persona designada en él como deudor garante y a los acreedores concurrentes que hayan inscrito formularios sobre el mismo bien gravado en el Registro.
3. Las notificaciones automáticas previstas en los párrafos 1 y 2 se realizarán de forma electrónica, a la dirección de correo electrónico que sea consignada en el formulario inscrito.
4. La notificación automática prevista en el párrafo 2 a los acreedores concurrentes, se realizará de forma electrónica, a la dirección de correo electrónico que los mismos hayan consignado en el último formulario que hayan inscrito en el Registro con relación al mismo bien gravado.

CAPÍTULO IV. INSCRIPCIÓN DE FORMULARIOS DE MODIFICACIÓN, DE EJECUCIÓN O DE CANCELACIÓN

Artículo 49. Derecho a inscribir un formulario de modificación, de ejecución o de cancelación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, solo la persona designada como acreedor garantizado en un formulario inicial inscrito podrá inscribir un formulario de modificación, de ejecución o de cancelación relacionado con ese formulario inicial.
2. Una vez inscrito un formulario de modificación por el que se sustituya a la persona designada como acreedor garantizado en un formulario inicial o de modificación, solo la persona designada como nuevo acreedor garantizado en el formulario de modificación podrá inscribir un formulario de modificación, de ejecución o de cancelación.
3. El acreedor garantizado sólo podrá inscribir el formulario de ejecución tras el incumplimiento del deudor.

Artículo 50. Información que deberá consignarse en los formularios de modificación

1. En todo formulario de modificación deberá consignarse, en los espacios previstos al efecto:
 - a) El número de inscripción del formulario inicial al que se refiera; y
 - b) La información que habrá de añadirse o modificarse.
2. Mediante un formulario de modificación se podrá cambiar uno o más de los datos consignados en el formulario al que se refiera.

Artículo 51. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado

Toda persona que haya sido designada como acreedor garantizado en varios formularios inscritos podrá inscribir un único formulario de modificación para cambiar su dato identificador, su dirección o ambos datos en todos ellos.

Artículo 52. Información que deberá consignarse en los formularios de cancelación

En todo formulario de cancelación deberá consignarse, en el espacio previsto al efecto, el número de inscripción del formulario inicial al que se refiera.

Artículo 53. Inscripción obligatoria de un formulario de modificación o de cancelación

1. El acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de modificación por el que se supriman bienes gravados descritos en un formulario inscrito si:
 - a) El deudor garante no ha autorizado la inscripción de un formulario en relación con esos bienes y ha informado al acreedor garantizado de que no la autorizará;
 - b) El acuerdo de garantía a que se refiere el formulario inscrito se ha modificado a fin de liberar esos bienes de la garantía mobiliaria y el deudor garante no ha autorizado de ninguna otra manera la inscripción de un formulario que abarque esos bienes; o

- c) El deudor garante autorizó la inscripción de un formulario que abarcara esos bienes, pero la autorización se retiró y no se ha celebrado ningún acuerdo de garantía que comprenda esos bienes.
2. El acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de modificación por el que se reduzca el importe máximo indicado en un formulario inscrito si:
 - a) El deudor garante ha autorizado solamente que se inscriba un formulario en el que se indique el importe menor y ha informado al acreedor garantizado de que no autorizará la inscripción de un formulario en el que se indique un importe mayor; o
 - b) El acuerdo de garantía a que se refiere el formulario inscrito se ha modificado a fin de reducir el importe máximo indicado en él y el deudor garante no ha autorizado de ninguna otra manera la inscripción de un formulario en el que se indique ese importe.
 3. El acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de cancelación si:
 - a) El deudor garante no autorizó la inscripción de un formulario inicial y le ha comunicado que no la autorizará;
 - b) El deudor garante autorizó la inscripción de un formulario inicial, pero esa autorización fue retirada y no se ha celebrado ningún acuerdo de garantía; o
 - c) La garantía mobiliaria a que se refiere el formulario inicial se ha extinguido.
 4. El acreedor garantizado no podrá reclamar ni aceptar el pago de honorarios o gastos por cumplir la obligación que le importen los párrafos 1 a), 1 c), 2 a), 3 a), o 3 b).
 5. Si se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2, o 3, el deudor garante podrá solicitar por escrito al acreedor garantizado, proporcionando los datos que razonablemente permitan establecer su identidad y determinar cuál es el formulario inicial o de modificación pertinente, que inscriba el correspondiente formulario de modificación o de cancelación. El acreedor garantizado no podrá reclamar ni aceptar el pago de honorarios o gastos por atender a la solicitud del deudor garante.
 6. Si el acreedor garantizado no atiende a la solicitud formulada por el deudor garante de conformidad con el párrafo 5 en el plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que la reciba, el deudor garante podrá pedir que se ordene la inscripción de un formulario de modificación o de cancelación mediante procedimiento administrativo sumario ante el Registro, el cual será regulado en el Reglamento del Registro.
 7. Cuando se ordene la inscripción de un formulario de modificación o de cancelación conforme a lo dispuesto en el párrafo 6, el Registro deberá inscribir el formulario sin demora una vez que se dicte la orden correspondiente.

Artículo 54. Eficacia de la inscripción de formularios de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la inscripción de un formulario de modificación o de cancelación no surtirá efecto si no ha sido autorizada por la persona facultada para inscribir un formulario de modificación o de cancelación de conformidad con el artículo 49.
2. La inscripción no autorizada de un formulario de modificación o de cancelación será oponible a un reclamante concurrente que haya adquirido su derecho fiándose del resultado de una búsqueda realizada en el sistema registral después de inscrito el formulario de modificación o de cancelación, siempre y cuando ese reclamante concurrente, en el momento de adquirir su derecho, no haya estado en conocimiento de que la inscripción no había sido autorizada.

Artículo 55. Información que deberá consignarse en los formularios de ejecución

En todo formulario de ejecución deberá consignarse, en los espacios previstos al efecto:

- a) Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor garante;

- b) Una descripción de los bienes gravados;
- c) Una declaración del monto pendiente de pago para el cumplimiento íntegro de la obligación garantizada más el monto suficiente para cubrir los gastos de la ejecución razonablemente cuantificados;
- d) Una declaración de los derechos reconocidos por el Título VII al deudor garante, a los acreedores concurrentes y a la persona que esté en posesión de los bienes gravados; y
- e) Una declaración de la naturaleza de los derechos reconocidos por el Título VII que el acreedor garantizado pretende ejercer.

CAPITULO V. CONSULTAS

Artículo 56. Criterios de búsqueda

Sin perjuicio de que en el Reglamento del Registro se establezcan criterios de búsqueda adicionales, la búsqueda de información en el sistema registral de acceso público podrá hacerse:

- a) Por el dato identificador del deudor garante, o
- b) Por el número de inscripción del formulario inicial.

Artículo 57. Informes de búsqueda

1. Cuando se presente una solicitud de información, el Registro deberá emitir un informe sobre el resultado de la búsqueda en el que se indicará la fecha y hora en que ésta se realizó, y:
 - a) Se proporcionará toda la información consignada en cada uno de los formularios inscritos que contengan información que coincida exactamente con el criterio de búsqueda; o
 - b) Se declarará que ningún formulario inscrito contiene información que coincida exactamente con el criterio de búsqueda.
2. El Registro, a petición del solicitante de la información, deberá expedir un certificado oficial en el que conste el resultado de la búsqueda y se dé fe de que el certificado ha sido expedido por el Registro.
3. A falta de prueba en contrario, todo informe escrito sobre el resultado de una búsqueda que presuntamente haya sido expedido por el Registro constituirá prueba de su contenido.

CAPITULO VI. ERRORES Y CAMBIOS POSTERIORES A LA INSCRIPCIÓN

Artículo 58. Errores en la información exigida cometidos por el solicitante de la inscripción

1. Los errores que se cometan al consignar el dato identificador del deudor garante en un formulario inicial o de modificación no privarán de eficacia a la inscripción de ese formulario si es posible encontrar la información contenida en él en el sistema registral de acceso público utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del deudor garante.
2. Un error en el dato identificador del deudor garante que prive de eficacia a la inscripción de un formulario con respecto a ese deudor garante de conformidad con el párrafo 1 no la privará de eficacia en relación con otros deudores garantes que hayan sido identificados correctamente en el formulario.
3. Un error en la información exigida en un formulario inicial o de modificación que no sea el dato identificador del deudor garante no privará de eficacia a la inscripción, salvo si puede inducir a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables.
4. Un error en la descripción de un bien gravado que prive de eficacia a la inscripción de un formulario con respecto a ese bien de conformidad con el párrafo 3 no la privará de eficacia respecto de otros bienes gravados que se hayan descrito suficientemente en el formulario.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, un error en el plazo de vigencia de la inscripción indicado en un formulario inicial o de modificación no privará de eficacia a la inscripción, salvo en

la medida en que haya inducido a error grave a los terceros que se hayan fiado de la información errónea consignada en el formulario inscrito.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, un error en el importe máximo indicado en un formulario inicial o de modificación no privará de eficacia a la inscripción, pero la prelación de la garantía mobiliaria se limitará al menor de los montos indicados respectivamente como importe máximo en el formulario y en el acuerdo de garantía.

Artículo 59. Modificación del dato identificador del deudor garante con posterioridad a la inscripción

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, la eficacia frente a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de un formulario no se verán afectadas por ningún cambio que se produzca en el dato identificador del deudor garante después de inscrito el formulario.
2. Si el dato identificador del deudor garante cambia después de la inscripción del formulario, toda garantía mobiliaria concurrente constituida por el deudor garante que se haya hecho oponible a terceros después del cambio tendrá prelación sobre la garantía mobiliaria a que se refiere el formulario, a menos que esta última garantía se haga oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de un formulario, o que se inscriba un formulario de modificación en el que se dé a conocer el nuevo dato identificador del deudor garante:
 - a) Antes del vencimiento de un plazo de noventa días corridos contado a partir del cambio; o
 - b) Después del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a) pero antes de que la garantía mobiliaria concurrente se haga oponible a terceros.
3. Si el dato identificador del deudor garante cambia después de la inscripción del formulario y el bien gravado se vende después del cambio, el comprador adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía mobiliaria a que se refiere el formulario, a menos que esa garantía se haga oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de un formulario, o que se inscriba un formulario de modificación en el que se dé a conocer el nuevo dato identificador del deudor garante:
 - a) Antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a); o
 - b) Después del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a) pero antes de que el comprador adquiera sus derechos sobre el bien.

Artículo 60. Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre un bien gravado que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de un formulario no se verán afectadas por ninguna venta que se realice del bien gravado después de inscrito el formulario a un comprador que adquiera sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley.
2. Si un bien gravado comprendido en un formulario inscrito se vende a un comprador que adquiere sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria a que se refiere el formulario en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley, toda garantía mobiliaria concurrente constituida por el comprador que adquiera eficacia frente a terceros después de la venta tendrá prelación sobre la garantía mobiliaria a que se refiere el formulario, a menos que esta última garantía se haga oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de un formulario, o que se inscriba un formulario de modificación en el que se agregue al comprador como nuevo deudor garante:
 - a) Antes del vencimiento de un plazo de treinta días corridos contado a partir de la venta; o
 - b) Después del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a) pero antes de que la garantía mobiliaria concurrente se haga oponible a terceros.

3. Si un bien gravado comprendido en un formulario inscrito se vende a un comprador que adquiere sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria a que se refiera el formulario en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley, todo comprador posterior a quien el comprador inicial venda el bien gravado adquirirá sus derechos libres de la garantía mobiliaria a que se refiera el formulario, a menos que esta se haga oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de un formulario, o que se inscriba un formulario de modificación en el que se agregue al comprador inicial como nuevo deudor garante:
 - a) Antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a); o
 - b) Después del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a) pero antes de que el comprador posterior adquiera sus derechos sobre el bien gravado.
4. La oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de un formulario, no se verán afectadas por ninguna venta que se realice de esa propiedad intelectual después de inscrito el formulario a un comprador que adquiera sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley.

CAPITULO VII. ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO Y DEL SISTEMA REGISTRAL

Artículo 61. El registrador

El Ministerio de Justicia tendrá facultades para nombrar y destituir al registrador, determinar sus funciones y supervisar su desempeño.

Artículo 62. Limitación de la responsabilidad del Registro

1. La responsabilidad que pudiera incumbir al Registro de conformidad con otra ley se limitará a los daños o pérdidas causados por:
 - a) Los errores u omisiones cometidos en los informes de búsqueda que se expidan a los solicitantes de información, o en las copias de la información contenida en los formularios inscritos que se envíen a los acreedores garantizados, deudores garantes y acreedores concurrentes de conformidad con el artículo 48, párrafos 1 y 2;
 - b) El retiro por error del sistema registral de acceso público de información contenida en un formulario inscrito;
 - c) La falta de envío por el Registro de una copia del formulario inscrito a las personas designadas como acreedor garantizado y como deudor garante en ese formulario, o a los acreedores concurrentes en ocasión de la inscripción de un formulario de ejecución, de conformidad con el artículo 48, párrafos 1 y 2;
 - d) El suministro de información falsa o engañosa a cualquier persona que realice una consulta acerca de los servicios ofrecidos por el Registro.
2. El Reglamento del Registro establecerá un importe máximo al que se limitará la responsabilidad prevista en el párrafo 1.
3. Además de las previstas en el párrafo 1, el Reglamento del Registro podrá agregar más causales de responsabilidad que pudiera incumbir al Registro.

Artículo 63. Tasas registrales

1. Podrán cobrarse tasas registrales por los servicios prestados por el Registro. El Reglamento del Registro indicará los servicios por los cuales se cobrarán tasas registrales y establecerá el arancel de tasas registrales.
2. El Ministerio de Justicia podrá modificar periódicamente el arancel de tasas registrales.
3. El arancel de tasas registrales no podrá ser superior a lo requerido para cubrir los gastos del Registro.
4. El Registro deberá publicar el arancel de tasas registrales.

5. El Registro podrá celebrar un acuerdo de cuenta con cualquier persona para facilitar el trámite de inscripción, incluido el pago de las tasas registrales.

TITULO V. PRELACIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 64. Concurrencia de garantías mobiliarias constituidas por el mismo deudor garante

A reserva de lo dispuesto en los artículos 68, 73, 74 y 76 a 78, el orden de prelación entre garantías mobiliarias concurrentes constituidas por el mismo deudor garante sobre el mismo bien gravado se determinará con arreglo a las normas siguientes:

- a) El orden de prelación entre garantías mobiliarias que se hayan hecho oponibles a terceros mediante la inscripción de un formulario en el Registro se determinará en función del orden de inscripción, sin tener en cuenta el orden en que se hayan constituido esas garantías;
- b) El orden de prelación entre garantías mobiliarias que se hayan hecho oponibles a terceros por un método distinto de la inscripción de un formulario en el Registro se determinará en función del orden en que hayan adquirido eficacia frente a terceros; y
- c) El orden de prelación entre una garantía mobiliaria que se haya hecho oponible a terceros mediante inscripción registral y una garantía mobiliaria que se haya hecho oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de un formulario en el Registro se determinará en función del orden en que se haya efectuado la inscripción o se haya logrado la oponibilidad a terceros, según lo que haya ocurrido primero.

Artículo 65. Concurrencia de garantías mobiliarias constituidas por distintos deudores garantes

A reserva de lo dispuesto en el artículo 60, el orden de prelación entre garantías mobiliarias concurrentes constituidas por distintos deudores garantes sobre el mismo bien gravado se determinará con arreglo al artículo 64.

Artículo 66. Concurrencia de garantías mobiliarias en caso de cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

La prelación de una garantía mobiliaria no se verá afectada por ningún cambio en el método por el que se logre su eficacia frente a terceros, siempre y cuando la garantía no deje de ser oponible a terceros en ningún momento.

Artículo 67. Concurrencia de garantías mobiliarias sobre el producto atribuible

A reserva de lo dispuesto en el artículo 76, toda garantía mobiliaria sobre el producto atribuible de un bien gravado que sea oponible a terceros con arreglo al artículo 23 tendrá, frente a una garantía mobiliaria concurrente, la misma prelación que la garantía mobiliaria constituida sobre el bien gravado del que se haya derivado el producto atribuible.

Artículo 68. Concurrencia de garantías mobiliarias sobre bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado

1. Si dos o más garantías mobiliarias que gravan el mismo bien corporal se extienden a una masa o a un producto elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y todas ellas son oponibles a terceros con arreglo al artículo 24, cada una de las garantías mobiliarias que gravan la masa o el producto elaborado gozará de la misma prelación que tenía cada una de las garantías mobiliarias que gravaban ese bien corporal inmediatamente antes de que pasara a formar parte de la masa o del producto elaborado.
2. Si dos o más garantías mobiliarias se extienden a la misma masa o al mismo producto elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y todas ellas gravan bienes corporales separados en el momento de la mezcla o la transformación, los acreedores garantizados tendrán derecho a participar en la masa o el producto elaborado en la misma proporción que exista entre la obligación respaldada

por cada garantía mobiliaria y la suma de las obligaciones aseguradas por todas las garantías mobiliarias.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2, la obligación respaldada por una garantía mobiliaria que se extienda a la masa o al producto elaborado estará sujeta a cualquier limitación que sea aplicable a esa garantía mobiliaria de conformidad con el artículo 14.

Artículo 69. Concurrencia de garantías mobiliarias y derechos de compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado

1. Si un bien gravado se vende o transmite de otro modo o se arrienda, o si se concede una licencia respecto de él, mientras la garantía mobiliaria que grava dicho bien es oponible a terceros, el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatario adquirirán sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria, salvo por lo dispuesto en el presente artículo.
2. El comprador u otro adquirente de un bien gravado por una garantía mobiliaria adquirirá sus derechos libres de ese gravamen si el acreedor garantizado autoriza la venta u otra forma de transmisión del bien sin el gravamen de la garantía mobiliaria.
3. Los derechos del arrendatario o el licenciatario de un bien gravado por una garantía mobiliaria no se verán afectados por dicho gravamen si el acreedor garantizado autoriza al deudor garante a que arriende el bien o conceda una licencia respecto de él sin el gravamen de la garantía mobiliaria.
4. El comprador de un bien corporal gravado por una garantía mobiliaria que se venda en el curso ordinario de los negocios del vendedor adquirirá sus derechos libres de ese gravamen si en el momento de celebrarse el contrato de compraventa el comprador no está en conocimiento de que la venta vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.
5. Los derechos del arrendatario de un bien corporal gravado por una garantía mobiliaria que se arriende en el curso ordinario de los negocios del arrendador no se verán afectados por dicho gravamen si en el momento de celebrarse el contrato de arrendamiento el arrendatario no está en conocimiento de que el arriendo vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.
6. A reserva de los derechos de un acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 85, los derechos de un licenciatario no exclusivo de un bien incorporeal gravado respecto del cual se conceda una licencia en el curso ordinario de los negocios del licenciante no se verán afectados por la garantía mobiliaria si en el momento de celebrarse el contrato de concesión de la licencia el licenciatario no está en conocimiento de que la licencia vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.
7. Si un comprador u otro adquirente de un bien corporal gravado por una garantía mobiliaria adquiere sus derechos sin ese gravamen, todo comprador o adquirente posterior también adquirirá sus derechos libres de esa garantía mobiliaria.
8. Si los derechos del arrendatario de un bien corporal gravado o del licenciatario de un bien incorporeal gravado no se ven afectados por la garantía mobiliaria que grava dichos bienes, los derechos de un subarrendatario o un sublicenciatario tampoco se verán afectados por ella.
9. En caso de venta o arrendamiento de bienes de consumo gravados por una garantía mobiliaria de adquisición, el comprador adquirirá sus derechos libres de esa garantía y los derechos del arrendatario no se verán afectados por ella, salvo si esa garantía se hace oponible a terceros por un método distinto del previsto en el artículo 28 antes de que el comprador o el arrendatario adquieran sus derechos sobre los bienes.

Artículo 70. Efectos de la insolvencia del deudor garante en la prelación de una garantía mobiliaria

Toda garantía mobiliaria que sea oponible a terceros con arreglo a la presente Ley en el momento de iniciarse un procedimiento de insolvencia respecto del deudor garante conservará su eficacia frente a terceros y la prelación que tenía antes de la apertura del procedimiento de insolvencia, a menos que otro crédito tenga prelación de conformidad con las leyes que regulen la materia de insolvencia.

Artículo 71. Concurrencia de garantías mobiliarias y créditos privilegiados

Tendrán prelación sobre cualquier crédito quirografario o garantía mobiliaria que sea oponible a terceros, los créditos privilegiados que nacen por disposición de la Ley N° 1.183/85 “Código Civil”, desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro. Los créditos fiscales y laborales estarán exentos del requisito de inscripción y seguirán gozando del grado de prelación asignados por sus respectivas legislaciones.

Artículo 72. Concurrencia de garantías mobiliarias y derechos de acreedores judiciales

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 75, el derecho de un acreedor que haya obtenido una sentencia o una resolución interlocutoria (“acreedor judicial”) tendrá prelación sobre una garantía mobiliaria si, antes de que esta se haga oponible a terceros, el acreedor judicial obtuvo una medida precautoria sobre el bien.
2. Si una garantía mobiliaria se hace oponible a terceros antes de que el acreedor judicial adquiriera su derecho sobre el bien gravado, o en el mismo momento, mediante la adopción de las medidas mencionadas en el párrafo 1, la garantía mobiliaria tendrá prelación, pero su prelación se limitará al que resulte mayor de los dos importes siguientes:
 - a) El del crédito otorgado por el acreedor garantizado antes de recibir una notificación del acreedor judicial en la que se indique que este ha adoptado las medidas mencionadas en el párrafo 1, o dentro de un plazo de treinta días corridos contado a partir de que reciba esa notificación; o
 - b) El del crédito otorgado por el acreedor garantizado en virtud de un compromiso irrevocable de conceder crédito por un importe fijo o por una cantidad calculada con arreglo a una fórmula determinada, si el acreedor garantizado contrajo ese compromiso antes de recibir una notificación del acreedor judicial en la que se indique que este ha adoptado las medidas mencionadas en el párrafo 1.

Artículo 73. Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición y garantías mobiliarias sin fines de adquisición

1. Toda garantía mobiliaria de adquisición que grave bienes de equipo, o derechos de propiedad intelectual o derechos conferidos a un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el deudor garante utilice o se proponga utilizar principalmente en la explotación de su negocio, tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida por el deudor garante sin fines de adquisición, siempre y cuando:
 - a) El acreedor garantizado que financia la adquisición esté en posesión de los bienes de equipo; o
 - b) Se inscriba en el Registro un formulario de la garantía mobiliaria de adquisición antes del vencimiento de un plazo de treinta días corridos contado a partir de que el deudor garante obtenga la posesión de los bienes de equipo o de que se celebre el contrato de compraventa o licencia de los derechos de propiedad intelectual a favor del deudor garante.
2. Toda garantía mobiliaria de adquisición que grave existencias, o derechos de propiedad intelectual o derechos conferidos a un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el deudor garante tenga para la venta o para la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios, tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida por el deudor garante sin fines de adquisición, siempre y cuando:
 - a) El acreedor garantizado que financia la adquisición esté en posesión de las existencias; o

- b) Antes de que el deudor garante obtenga la posesión de las existencias o de que se celebre el contrato de compraventa o licencia de los derechos de propiedad intelectual a favor del deudor garante:
 - i. Se inscriba en el Registro un formulario de la garantía mobiliaria de adquisición; y
 - ii. Un acreedor garantizado que no financie la adquisición y que haya inscrito en el Registro un formulario relativo a una garantía mobiliaria constituida por el deudor garante sin fines de adquisición sobre un bien del mismo tipo, reciba una notificación del acreedor garantizado financiador de la adquisición en la que este declare que tiene o se propone obtener una garantía mobiliaria de adquisición sobre el bien descrito en el formulario inscrito y describa el bien de un modo que permita razonablemente identificarlo.
- 3. Toda garantía mobiliaria de adquisición que grave bienes de consumo, o derechos de propiedad intelectual o derechos conferidos a un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el deudor garante utilice o se proponga utilizar principalmente con fines personales, familiares o domésticos, tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida por el deudor garante sin fines de adquisición.
- 4. Las notificaciones que se envíen de conformidad con el párrafo 2 b) ii):
 - a) Podrán abarcar garantías mobiliarias de adquisición constituidas en virtud de varias operaciones celebradas entre las mismas partes, sin necesidad de individualizar cada operación; y
 - b) Serán suficientes únicamente en el caso de garantías mobiliarias que graven existencias cuya posesión obtenga el deudor garante, o derechos de propiedad intelectual o derechos conferidos a un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el deudor garante tenga para la venta o para la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios y que adquiera en un plazo máximo de cinco años contado a partir de que se reciba la notificación.

Artículo 74. Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición

- 1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición, el orden de prelación se determinará de conformidad con el artículo 64.
- 2. Toda garantía mobiliaria de adquisición constituida a favor de un vendedor o arrendador, o de un licenciante de derechos de propiedad intelectual, que se haga oponible a terceros a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo establecido en el artículo 73, párrafo 1 b), tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria de adquisición concurrente.

Artículo 75. Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición y derechos de acreedores judiciales

Toda garantía mobiliaria de adquisición que se haga oponible a terceros a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo establecido en el artículo 73, párrafo 1 b), tendrá prelación sobre los derechos de cualquier acreedor judicial que de lo contrario gozaría de prelación con arreglo al artículo 72.

Artículo 76. Concurrencia de garantías mobiliarias sobre el producto atribuible de un bien gravado por una garantía mobiliaria de adquisición

- 1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, toda garantía mobiliaria que recaiga sobre el producto atribuible de un bien gravado por una garantía mobiliaria de adquisición gozará, respecto de cualquier garantía mobiliaria concurrente, de la misma prelación de que goce, conforme al artículo 73, la garantía mobiliaria de adquisición constituida sobre el bien del que se haya derivado el producto atribuible.
- 2. Cuando el producto atribuible se haya derivado de existencias, o de derechos de propiedad intelectual o derechos conferidos a un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad

intelectual, que el deudor garante tuviese para la venta o para la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios, la garantía mobiliaria sobre el producto atribuible tendrá, respecto de cualquier garantía mobiliaria concurrente:

- a) La misma prelación que tendría, conforme al artículo 64, una garantía mobiliaria constituida sin fines de adquisición sobre un bien del mismo tipo que el producto atribuible, si el producto atribuible consiste en créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria; y
- b) La misma prelación de que goce, conforme al artículo 73, la garantía mobiliaria de adquisición constituida sobre el bien del que se haya derivado el producto atribuible, si el producto atribuible consiste en cualquier otra cosa, siempre y cuando, antes de que nazca el producto atribuible, todo acreedor garantizado que haya inscrito en el Registro un formulario relativo a una garantía mobiliaria constituida por el deudor garante sin fines de adquisición sobre un bien del mismo tipo que el producto atribuible, reciba una notificación del acreedor garantizado financiador de la adquisición en la que este declare que tiene o se propone obtener una garantía mobiliaria sobre bienes de ese tipo y describa suficientemente dichos bienes de modo que sea posible identificarlos.

Artículo 77. Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición que se extiendan a una masa o a un producto elaborado y garantías mobiliarias sin fines de adquisición que graven la masa o el producto elaborado

A reserva de lo dispuesto en el artículo 73, toda garantía mobiliaria de adquisición constituida sobre un bien corporal que se extienda a una masa o a un producto elaborado y que sea oponible a terceros tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria sin fines de adquisición que constituya el mismo deudor garante sobre la masa o el producto elaborado.

Artículo 78. Subordinación

1. Toda persona podrá en cualquier momento subordinar la prelación de que gocen sus derechos conforme a la presente Ley a favor de un reclamante concurrente actual o futuro. No será necesario que el beneficiario sea parte en la subordinación.
2. La subordinación no afectará a los derechos de ningún reclamante concurrente que no sea la persona que subordina su prelación o el beneficiario de la subordinación.

Artículo 79. Anticipos futuros y bienes futuros gravados

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 72, la prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todas las obligaciones garantizadas, incluso las que se contraigan después de que la garantía mobiliaria se haga oponible a terceros.
2. La prelación de una garantía mobiliaria abarcará todos los bienes gravados descritos en un formulario inscrito en el Registro, independientemente de que el deudor garante los haya adquirido o de que hayan nacido antes o después de la fecha de la inscripción.

Artículo 80. Irrelevancia del conocimiento de la existencia de una garantía mobiliaria

El conocimiento de la existencia de una garantía mobiliaria por parte del acreedor garantizado no afectará a la prelación que esta tenga de conformidad con la presente Ley.

CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE DETERMINADOS TIPOS DE BIENES

Artículo 81. Títulos negociables

1. Toda garantía mobiliaria sobre un título negociable que se haga oponible a terceros mediante entrega de su posesión o mediante el endoso del título tendrá prelación respecto de cualquier garantía mobiliaria constituida sobre ese título que se haga oponible a terceros mediante inscripción de un formulario en el Registro.

2. El comprador o cualquier otro adquirente por contrato de un título negociable gravado adquirirá sus derechos libres de toda garantía mobiliaria que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de un formulario en el Registro si el comprador u otro adquirente:
 - a) Cumple los requisitos de tenedor legítimo del título; o
 - b) Toma posesión del título negociable y da una contraprestación a título oneroso sin estar en conocimiento de que la venta u otra transmisión vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

Artículo 82. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

1. Toda garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haga oponible a terceros por convertirse el acreedor garantizado en titular de la cuenta tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.
2. Cuando el acreedor respaldado por una garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria sea la institución depositaria, dicha garantía tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier método, con excepción de las garantías mobiliarias que se hagan oponibles a terceros por convertirse el acreedor garantizado en titular de la cuenta.
3. Toda garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haya hecho oponible a terceros mediante la celebración de un acuerdo de control tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente que no sea:
 - a) Una garantía mobiliaria constituida a favor de la institución depositaria; ni
 - b) Una garantía mobiliaria que se haga oponible a terceros por convertirse el acreedor garantizado en titular de la cuenta.
4. El orden de prelación entre garantías mobiliarias concurrentes sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se hagan oponibles a terceros mediante la celebración de acuerdos de control se determinará en función del momento en que se hayan concertado esos acuerdos.
5. El derecho que tenga una institución depositaria, con arreglo a otra ley, a compensar las obligaciones que le adeude el deudor garante con el derecho de ese deudor garante al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria llevada por esa institución tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria que grave el derecho al cobro de fondos acreditados en esa cuenta bancaria, salvo si la garantía mobiliaria se hace oponible a terceros por convertirse el acreedor garantizado en titular de la cuenta.
6. El beneficiario de una transferencia de fondos provenientes de una cuenta bancaria que se efectúe a solicitud del deudor garante o con su autorización adquirirá sus derechos libres de toda garantía mobiliaria que grave el derecho al cobro de fondos acreditados en esa cuenta, a menos que el beneficiario esté en conocimiento de que la transferencia vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.
7. Lo dispuesto en el párrafo 6 no obrará en menoscabo de los derechos que correspondan a los beneficiarios de transferencias de fondos provenientes de cuentas bancarias de conformidad con las leyes que regulen la materia.

Artículo 83. Dinero

1. Toda persona a quien se transmita la posesión de una suma de dinero gravada por una garantía mobiliaria adquirirá sus derechos libres de ese gravamen, a menos que esté en conocimiento de que la transmisión vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

2. Lo dispuesto en el presente artículo no obrará en menoscabo de los derechos que correspondan a las personas que estén en posesión de sumas de dinero de conformidad con las leyes que regulen la materia.

Artículo 84. Títulos representativos de mercaderías y bienes corporales comprendidos en ellos

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, toda garantía mobiliaria sobre un bien corporal que se haga oponible a terceros mediante la entrega de la posesión o mediante el endoso del título representativo de mercaderías que comprenda dicho bien tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.
2. El párrafo 1 no se aplicará a las garantías mobiliarias sobre bienes corporales que no sean existencias, constituidas a favor de acreedores garantizados que no estén en posesión del título representativo de mercaderías respectivo, si la garantía mobiliaria se hizo oponible a terceros antes de:
 - a) El momento en que el bien pasó a estar comprendido en el título representativo de mercaderías; o, de ser anterior,
 - b) El momento en que el deudor garante y el acreedor garantizado que estuviese en posesión del título representativo de mercaderías llegaron al acuerdo de que el bien quedara comprendido en el título representativo de mercaderías si se incorporaba a él en un plazo de treinta días corridos contado a partir de la fecha del acuerdo.
3. El cesionario de un título representativo de mercaderías gravado que obtenga la posesión de dicho título con arreglo a las leyes que regulen la materia adquirirá sus derechos libres de toda garantía mobiliaria constituida sobre el título representativo de mercaderías y los bienes corporales comprendidos en él que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.

Artículo 85. Propiedad intelectual

Lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 6, no afectará a los derechos que pudiera tener un acreedor garantizado como titular o licenciante de derechos de propiedad intelectual con arreglo a las leyes de propiedad intelectual y acuerdos internacionales en la materia de que sea parte la República del Paraguay.

Artículo 86. Valores no intermediados

1. Toda garantía mobiliaria sobre valores no intermediados materializados que se haga oponible a terceros en virtud de la posesión del certificado respectivo por el acreedor garantizado tendrá prelación respecto de cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida por el mismo deudor garante sobre los mismos valores que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de un formulario en el Registro.
2. Toda garantía mobiliaria sobre valores no intermediados inmaterializados que se haga oponible a terceros mediante la anotación de esa garantía mobiliaria en los libros que a tal efecto lleve el emisor u otra persona en su nombre tendrá prelación respecto de cualquier garantía mobiliaria constituida sobre los mismos valores que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.
3. Toda garantía mobiliaria sobre valores no intermediados inmaterializados que se haga oponible a terceros mediante la celebración de un acuerdo de control tendrá prelación respecto de cualquier otra garantía mobiliaria constituida sobre los mismos valores que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de un formulario en el Registro.
4. El orden de prelación entre garantías mobiliarias concurrentes sobre valores no intermediados inmaterializados que se hagan oponibles a terceros mediante la celebración de acuerdos de control se determinará en función del momento en que se hayan concertado esos acuerdos.
5. Lo dispuesto en el presente artículo no obrará en menoscabo de los derechos que correspondan a los tenedores de valores no intermediados de conformidad con las leyes que regulen la materia.

Artículo 87. Créditos por cobrar

Toda garantía mobiliaria sobre créditos por cobrar que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de un formulario en el Registro, incluyendo garantías en las cuales el crédito por cobrar es un producto atribuible de conformidad con el artículo 23, tendrá prelación respecto de cualquier garantía mobiliaria subsecuente constituida sobre los mismos créditos por cobrar.

TITULO VI. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y LOS TERCEROS OBLIGADOS

CAPITULO I. DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCOS DE LAS PARTES EN UN ACUERDO DE GARANTÍA

Sección I. Normas Generales

Artículo 88. Fuentes de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes

1. Los derechos y obligaciones recíprocos que tendrán el deudor garante y el acreedor garantizado en virtud del acuerdo que celebren estarán determinados por las condiciones estipuladas en ese acuerdo, entre ellas las normas o condiciones generales a que se haga referencia en él.
2. El deudor garante y el acreedor garantizado quedarán obligados por los usos en que hayan convenido y, salvo acuerdo en contrario, por las prácticas establecidas entre ellos.

Artículo 89. Obligación de la parte que esté en posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable

El deudor garante o el acreedor garantizado que estén en posesión de un bien gravado deberán actuar con diligencia razonable para conservarlo.

Artículo 90. Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado

Al extinguirse una garantía mobiliaria sobre un bien gravado, el acreedor garantizado que esté en posesión del bien deberá devolverlo al deudor garante o entregarlo a la persona que este designe.

Artículo 91. Derecho del acreedor garantizado a utilizar e inspeccionar el bien gravado y a que se le reintegren los gastos

1. Todo acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado tendrá derecho:
 - a) A que se le reintegren los gastos razonables en que incurra para conservar el bien de conformidad con el artículo 89; y
 - b) A hacer un uso razonable del bien y destinar los ingresos que este genere al cumplimiento de la obligación garantizada.
2. Todo acreedor garantizado que no tenga la posesión tendrá derecho a inspeccionar los bienes gravados que estén en posesión del deudor garante.

Artículo 92. Derecho del deudor garante a obtener información

1. En el plazo de diez días hábiles contado a partir de que reciba una solicitud escrita del deudor garante, todo acreedor garantizado que no sea cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar celebrada por acuerdo de partes deberá enviar al deudor garante, a la dirección indicada en la solicitud:
 - a) Un estado de situación de la obligación garantizada a esa fecha; y
 - b) Una descripción de los bienes gravados a esa fecha.
2. El deudor garante tendrá derecho a que se le responda sin cargo a una solicitud cada tres meses.
3. El acreedor garantizado podrá exigir el pago de una suma no mayor de tres jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital por cada respuesta adicional.

Sección II. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 93. Declaraciones del deudor garante de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar

1. En el momento de celebrarse un acuerdo por el que se constituya una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar, el deudor garante declarará:
 - a) Que no ha constituido con anterioridad ninguna garantía mobiliaria sobre ese crédito a favor de otro acreedor garantizado; y
 - b) Que el deudor del crédito por cobrar no puede ni podrá oponer excepciones ni derechos de compensación.
2. El deudor garante no declarará que el deudor del crédito tiene o tendrá capacidad de pago.

Artículo 94. Derecho del deudor garante o del acreedor garantizado a notificar al deudor del crédito por cobrar

1. El deudor garante, el acreedor garantizado o ambos podrán enviar al deudor del crédito por cobrar una notificación de la garantía mobiliaria e instrucciones de pago, pero, una vez recibida la notificación de la garantía mobiliaria por el deudor, solo el acreedor garantizado podrá enviarle instrucciones de pago.
2. Las notificaciones de garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar o las instrucciones de pago que se envíen en contravención de un acuerdo celebrado entre el deudor garante y el acreedor garantizado no serán ineficaces a los efectos del artículo 99, pero nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o la responsabilidad de la parte incumplidora por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento.

Artículo 95. Derecho del acreedor garantizado a recibir el pago de un crédito por cobrar

1. Entre el deudor garante de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar y el acreedor garantizado, se haya o no enviado notificación de la garantía:
 - a) Si se efectúa un pago con respecto al crédito por cobrar al acreedor garantizado, este tendrá derecho a retener lo que haya recibido en concepto de pago y a que se le entregue cualquier bien corporal restituido en relación con ese crédito;
 - b) Si se efectúa un pago con respecto al crédito por cobrar al deudor garante, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se le entregue lo que haya recibido el deudor garante en concepto de pago y cualquier bien corporal restituido al deudor garante en relación con el crédito por cobrar; y
 - c) Si se efectúa un pago con respecto al crédito por cobrar a otra persona frente a la cual el acreedor garantizado tenga prelación, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se le entregue lo que haya recibido esa persona en concepto de pago y cualquier bien corporal restituido a esa persona en relación con el crédito por cobrar.
2. El acreedor garantizado no podrá retener un valor superior al de su derecho sobre el crédito por cobrar.

Artículo 96. Derecho del acreedor garantizado a preservar los derechos de propiedad intelectual gravados

Si así lo hubieran acordado el deudor garante y el acreedor garantizado, este último podrá adoptar las medidas que se requieran para mantener el valor de la propiedad intelectual, como hacer las inscripciones registrales necesarias, tomar medidas para impedir que terceros vulneren los derechos de propiedad intelectual gravados y otras medidas similares acordadas por las partes.

CAPITULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS OBLIGADOS

Sección I. Créditos por cobrar

Artículo 97. Protección del deudor de un crédito por cobrar

1. Salvo que se disponga otra cosa en la presente Ley, la constitución de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar no afectará a los derechos y obligaciones del deudor del crédito, entre ellas

las condiciones de pago estipuladas en el contrato que dio origen al crédito por cobrar, a menos que el deudor consienta en ello.

2. En las instrucciones de pago se podrá cambiar la persona a quien el deudor del crédito por cobrar deberá realizar el pago, así como la dirección o la cuenta en que deberá hacerlo, pero no se podrá:
 - a) Modificar la moneda en que habrá de efectuarse el pago según el contrato que dio origen al crédito por cobrar; ni
 - b) Sustituir el Estado en que deberá hacerse el pago según el contrato que dio origen al crédito por otro Estado que no sea aquel en que esté ubicado el deudor.

Artículo 98. Notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar

1. Tanto la notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar como las instrucciones de pago surtirán efecto cuando las reciba el deudor, si se indican en ellas con claridad razonable el crédito gravado y el acreedor garantizado y si están redactadas en un idioma que permita razonablemente esperar que el deudor se entere de su contenido.
2. Bastará con que la notificación de la garantía mobiliaria o las instrucciones de pago estén redactadas en el idioma del contrato que dio origen al crédito por cobrar.
3. La notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar o las instrucciones de pago podrán referirse a créditos por cobrar que nazcan después de la notificación.
4. La notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar constituida a favor de un acreedor garantizado por el acreedor garantizado inicial u otro acreedor garantizado constituirá notificación de todas las garantías mobiliarias anteriores constituidas sobre ese crédito.

Artículo 99. Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar

1. Mientras el deudor de un crédito por cobrar no reciba una notificación de que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre ese crédito, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato que dio origen al crédito por cobrar.
2. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 a 8, después de que el deudor de un crédito por cobrar reciba una notificación de que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre ese crédito, solo podrá liberarse de su obligación efectuando el pago al acreedor garantizado o, si este hubiera dado instrucciones diferentes en la notificación o posteriormente, en un escrito recibido por el deudor, efectuando el pago conforme a esas instrucciones.
3. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe dos o más instrucciones de pago respecto de una misma garantía mobiliaria constituida por el mismo deudor garante sobre el mismo crédito por cobrar, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con las últimas instrucciones que haya recibido del acreedor garantizado antes de realizar el pago.
4. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe notificaciones respecto de más de una garantía mobiliaria constituida por el mismo deudor garante sobre el mismo crédito por cobrar, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con la primera notificación que haya recibido.
5. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe notificaciones respecto de una o más garantías mobiliarias constituidas sobre el mismo crédito por cobrar a favor de un acreedor garantizado por el acreedor garantizado inicial o cualquier otro acreedor garantizado, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con la notificación de la última de esas garantías mobiliarias.
6. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe una notificación respecto de una garantía mobiliaria constituida sobre una fracción de uno o más créditos por cobrar o sobre un derecho indiviso en uno o más créditos por cobrar, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad

con la notificación, o bien con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo como si nunca hubiera recibido la notificación.

7. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe una notificación como la prevista en el párrafo 6 y efectúa el pago de conformidad con ella, quedará liberado de su obligación solamente en la proporción correspondiente a la fracción o el derecho indiviso que haya pagado.
8. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe una notificación del acreedor garantizado de que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre ese crédito, tendrá derecho a solicitar al acreedor garantizado que, en un plazo razonable, presente prueba suficiente de su garantía y, si la garantía mobiliaria se hubiese constituido a favor de un acreedor garantizado por el acreedor garantizado inicial o cualquier otro acreedor garantizado, prueba suficiente de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante inicial a favor del acreedor garantizado inicial y de toda otra garantía mobiliaria intermedia. Si el acreedor garantizado no lo hace, el deudor del crédito por cobrar podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el presente artículo, como si no hubiera recibido la notificación de la garantía mobiliaria.
9. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 8, por prueba suficiente de una garantía mobiliaria se entenderá, aunque no exclusivamente, cualquier escrito que emane del deudor garante en el que se indique que se ha constituido una garantía mobiliaria.
10. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro medio que permita al deudor del crédito por cobrar liberarse de su obligación efectuando el pago a la persona que tenga derecho a recibirlo, a una autoridad judicial competente o a otra autoridad, o a una caja pública de depósitos.

Artículo 100. Excepciones y derechos de compensación que podrá invocar el deudor de un crédito por cobrar

1. A menos que se haya convenido en otra cosa de conformidad con el artículo 101, el deudor de un crédito por cobrar, frente a una acción entablada por el acreedor garantizado para reclamarle el pago del crédito gravado, podrá invocar:
 - a) Si se trata de un crédito por cobrar nacido de un contrato, todas las excepciones y derechos de compensación derivados de ese contrato, o de cualquier otro contrato que forme parte de la misma operación, que podría invocar si la garantía mobiliaria no se hubiera constituido y si la acción fuese ejercida por el deudor garante; y
 - b) Cualquier otro derecho de compensación que hubiera podido invocar en el momento en que recibió la notificación de la garantía mobiliaria.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el deudor de un crédito por cobrar no podrá invocar el incumplimiento del pacto referido en el artículo 16, párrafo 2, como excepción o derecho de compensación frente al deudor garante.

Artículo 101. Acuerdo de no oponer excepciones o derechos de compensación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, el deudor de un crédito por cobrar podrá, en un escrito firmado por él, convenir con el deudor garante en que no opondrá al acreedor garantizado las excepciones o derechos de compensación que podría invocar de conformidad con el artículo 100.
2. El acuerdo mencionado en el párrafo 1 podrá modificarse únicamente mediante un acuerdo escrito firmado por el deudor del crédito por cobrar. La eficacia de esa modificación frente al acreedor garantizado se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2.
3. El deudor de un crédito por cobrar no podrá renunciar a oponer excepciones relacionadas con actos fraudulentos del acreedor garantizado o que se funden en su propia incapacidad.

Artículo 102. Modificación del contrato que dio origen a un crédito por cobrar

1. En el caso de los créditos por cobrar nacidos de un contrato, si antes de que se notifique que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar el deudor garante y el deudor de ese crédito celebran un acuerdo que afecte a los derechos del acreedor garantizado, dicho acuerdo será oponible a este último, quien adquirirá los derechos correspondientes.
2. Todo acuerdo que se celebre con arreglo al párrafo 1 después de que se notifique que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar será inoponible al acreedor garantizado, salvo si:
 - a) El acreedor garantizado presta su consentimiento para ese acuerdo; o
 - b) El crédito por cobrar no es plenamente exigible por no haberse cumplido aún el contrato que le dio origen y, o bien el contrato prevé la modificación, o cualquier acreedor garantizado razonable consentiría en tal modificación en el contexto de ese contrato.
3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 no afectará a los derechos que correspondan al deudor garante o al acreedor garantizado en virtud del incumplimiento de un acuerdo celebrado entre ellos.

Artículo 103. Reintegro de pagos

El incumplimiento del contrato que dio origen a un crédito por cobrar por el deudor garante de una garantía mobiliaria sobre ese crédito no dará derecho al deudor del crédito a exigir que el acreedor garantizado le reintegre las sumas que hubiese pagado al deudor garante o al acreedor garantizado.

Sección II. Títulos negociables

Artículo 104. Derechos que podrán invocarse frente al obligado en virtud de un título negociable

Los derechos que podrá invocar todo acreedor que tenga una garantía mobiliaria sobre un título negociable frente a cualquier persona obligada en virtud de dicho título se determinarán con arreglo a las disposiciones sobre títulos negociables insertas en las leyes que regulen la materia.

Sección III. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Artículo 105. Derechos que podrán invocarse frente a la institución depositaria

1. La constitución de una garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria llevada por una institución depositaria:
 - a) No afectará a los derechos y obligaciones de la institución depositaria sin el consentimiento de esta; ni
 - b) Obligará a la institución depositaria a facilitar información a terceros sobre esa cuenta.
2. Los derechos de compensación que puedan corresponder a una institución depositaria que lleve una cuenta bancaria no se verán afectados por ninguna garantía mobiliaria que la institución pudiera tener sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en esa cuenta.

Sección IV. Títulos representativos de mercaderías y bienes corporales comprendidos en ellos

Artículo 106. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un título representativo de mercaderías

Los derechos que podrá invocar todo acreedor que tenga una garantía mobiliaria sobre un título representativo de mercaderías frente al emisor del título o frente a cualquier otra persona obligada en virtud de dicho título se determinarán con arreglo a las leyes especiales que regulen la materia.

Sección V. Valores no intermediados

Artículo 107. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un valor no intermediado

Los derechos que podrá invocar todo acreedor que tenga una garantía mobiliaria sobre valores no intermediados frente al emisor de esos valores se determinarán con arreglo a leyes que regulen la materia.

TITULO VII. EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA

CAPITULO I. INCUMPLIMIENTO

Artículo 108. Derechos posteriores al incumplimiento

1. Tras producirse el incumplimiento, el deudor garante y el acreedor garantizado podrán ejercer:
 - a) Cualquiera de los derechos que les confieren las disposiciones del presente título; y
 - b) Cualquier otro derecho previsto en el acuerdo de garantía o en cualquier otra ley, salvo en la medida en que sea incompatible con las disposiciones de la presente Ley.
2. El ejercicio de uno de los derechos posteriores al incumplimiento no impedirá que se ejerza otro de esos derechos, salvo en la medida en que el ejercicio de uno de ellos haga imposible el ejercicio del otro.
3. Antes del incumplimiento, ni el garante ni el deudor podrán renunciar unilateralmente a ninguno de los derechos que les confieren las disposiciones del presente título ni modificarlos de común acuerdo.

Artículo 109. Mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria

1. En el evento de incumplimiento, el acreedor garantizado podrá ejercer sus derechos posteriores al incumplimiento recurriendo a la vía judicial o a la vía extrajudicial, en los casos y en la forma prevista en la presente Ley.
2. Cuando el acreedor garantizado ejerza sus derechos posteriores al incumplimiento recurriendo a la vía judicial, el ejercicio de esos derechos se regirá por las disposiciones del presente título y por las disposiciones relativas al procedimiento de ejecución hipotecaria de la legislación procesal civil.
3. Cuando el acreedor garantizado ejerza sus derechos posteriores al incumplimiento recurriendo a la vía extrajudicial, el ejercicio de esos derechos se regirá por las disposiciones del presente título y por las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.

Artículo 110. Elección del mecanismo de ejecución

1. Antes o después del incumplimiento, el acreedor garantizado y el deudor garante podrán acordar por escrito que la ejecución de la garantía mobiliaria se realizará recurriendo a uno de los mecanismos de ejecución extrajudicial previstos en el capítulo IV o al mecanismo de ejecución judicial previsto en el capítulo VI. El acreedor garantizado y el deudor garante también podrán acordar que la ejecución de la garantía mobiliaria se realizará recurriendo a un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, de conformidad a lo previsto en el capítulo V.
2. En el acuerdo referido en el párrafo 1, el acreedor garantizado y el deudor garante podrán elegir a su discreción uno o más de los mecanismos de ejecución previstos en este título.
3. De no haberse llegado al acuerdo referido en el párrafo 1, procederá la ejecución de la garantía mobiliaria por el mecanismo de ejecución judicial previsto en el capítulo VI.

Artículo 111. Inscripción de un formulario de ejecución en el Registro

1. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado que pretenda dar comienzo a una ejecución judicial o extrajudicial de una garantía mobiliaria oponible ante terceros mediante inscripción Registral, deberá efectuar la inscripción de un formulario de ejecución en el Registro, el cual realizará la notificación automática de conformidad al artículo 48, párrafo 2.
2. Un acreedor garantizado, cuya garantía mobiliaria se haya hecho oponible a terceros mediante un método distinto a la inscripción Registral, que pretenda dar comienzo a una ejecución judicial o extrajudicial, deberá igualmente efectuar la inscripción de un formulario de ejecución en el Registro. En dicho caso, la notificación automática de conformidad con el artículo 48, párrafo 2, no será efectuada por el Registro.

3. Para los efectos de esta Ley, la inscripción del formulario de ejecución en el Registro constituirá en mora al deudor garante. Si pasados treinta días corridos de efectuada la inscripción del formulario de ejecución, el acreedor garantizado no ejerce los derechos reconocidos por este título, que fueron descritos en el formulario de ejecución de conformidad al artículo 55 inciso e), el deudor garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción del formulario de ejecución.

CAPITULO II. DERECHOS DE LAS PARTES TRAS PRODUCIRSE EL INCUMPLIMIENTO

Artículo 112. Medidas otorgables en caso de incumplimiento del acreedor garantizado

1. Si el acreedor garantizado no cumple las obligaciones que le corresponden en virtud de este título, o si ejerce los derechos que se le reconocen en este título de forma abusiva, quedará a salvo el derecho del garante, de cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el bien gravado o del deudor, de reclamar los daños y perjuicios correspondientes.
2. El incumplimiento del acreedor garantizado o el ejercicio abusivo de sus derechos de conformidad al párrafo 1, no impedirá el inicio o la continuación, hasta su terminación, del proceso de ejecución.

Artículo 113. Derechos de las personas afectadas, a poner fin a la ejecución

1. El garante, cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el bien gravado o el deudor podrán poner fin al proceso de ejecución mediante la cancelación del monto pendiente de pago para el cumplimiento íntegro de la obligación garantizada, incluida una cantidad suficiente para cubrir los gastos de la ejecución razonablemente cuantificados.
2. El derecho a poner fin al proceso de ejecución podrá ejercerse:
 - a) Hasta que el acreedor garantizado venda o enajene de otro modo el bien gravado, lo adquiera o lo cobre; o, si lo que sigue ocurriera primero,
 - b) Hasta que el acreedor garantizado celebre un acuerdo con miras a la venta u otra forma de enajenación del bien gravado.
3. El derecho a poner fin al proceso de ejecución podrá ejercerse aunque el acreedor garantizado haya arrendado el bien gravado o concedido una licencia respecto de él a un tercero, siempre y cuando no se vulneren los derechos del arrendatario o el licenciatario.
4. Las partes tendrán el derecho de proponer que el acreedor garantizado se apropie el bien gravado a modo de satisfacción total o parcial de la obligación garantizada. De ser rechazada dicha propuesta por cualquiera de las partes, se procederá al mecanismo de ejecución pactado por ellas.

Artículo 114. Derecho a la posesión, enajenación y oferta sobre el bien gravado

Tras el incumplimiento, el acreedor garantizado podrá exigir del deudor garante la posesión del bien gravado, así como la enajenación, arriendo o licencia del mismo, de conformidad con lo pactado y con la naturaleza del bien gravado, y a proponer al deudor garante la apropiación del bien gravado, a modo de satisfacción total o parcial de la obligación garantizada.

Artículo 115. Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución

1. Aunque otro acreedor haya iniciado la ejecución, todo acreedor garantizado cuya garantía mobiliaria tenga prelación sobre la del acreedor ejecutante tendrá derecho a asumir la ejecución en cualquier momento, siempre y cuando lo haga:
 - a) Antes de que el acreedor ejecutante venda o enajene de otro modo el bien gravado, lo adquiera o lo cobre; o, si lo que sigue ocurriera primero,
 - b) Antes de que el acreedor ejecutante celebre un acuerdo con miras a la venta u otra forma de enajenación del bien gravado.

2. El derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución comprende el derecho a ejecutar la garantía por cualquier mecanismo de que disponga un acreedor garantizado con arreglo a la presente Ley.

Artículo 116. Subrogación

Cualquier acreedor garantizado de grado inferior podrá subrogarse en los derechos del acreedor garantizado de grado superior mediante la cancelación del monto pendiente de pago para el cumplimiento íntegro de la obligación garantizada del acreedor garantizado de grado superior.

Artículo 117. Suspensión del derecho del deudor garante a enajenar el bien gravado

1. El derecho del deudor garante de vender o enajenar de otro modo el bien gravado queda suspendido desde el momento en que reciba la notificación de la inscripción del formulario de ejecución en el Registro.
2. La suspensión referida en el párrafo 1 continuará hasta que la ejecución haya terminado, salvo que el acreedor garantizado autorice lo contrario.
3. El deudor garante será responsable por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado en caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 118. Derechos adquiridos sobre un bien gravado

1. Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo el bien gravado, el comprador u otro adquirente adquirirá el bien sujeto a los derechos que tengan prelación sobre la garantía mobiliaria del acreedor garantizado ejecutante, pero libre de los derechos del acreedor garantizado ejecutante y de los de cualquier reclamante concurrente cuyo grado de prelación sea inferior al del acreedor garantizado ejecutante.
2. Si el acreedor garantizado arrienda el bien gravado o concede una licencia respecto de él, el arrendatario o el licenciatario tendrán derecho a gozar del arriendo o de la licencia durante el plazo del contrato respectivo, sujeto a los derechos que tengan prelación sobre la garantía mobiliaria del acreedor garantizado ejecutante, pero libre de los derechos del acreedor garantizado ejecutante y de los de cualquier reclamante concurrente cuyo grado de prelación sea inferior al del acreedor garantizado ejecutante.
3. Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo el bien gravado, lo arrienda o concede una licencia respecto de él sin atenerse a lo dispuesto en el presente título, el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatario del bien gravado adquirirán los derechos o el goce descritos en los párrafos 1 y 2, siempre y cuando no hayan estado en conocimiento de que se estaban infringiendo las disposiciones del presente título al punto de vulnerar considerablemente los derechos del deudor garante o de otra persona.

CAPITULO III. DISPOSICIONES COMUNES AL MECANISMO DE EJECUCIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

Artículo 119. Derecho del acreedor garantizado a obtener la posesión del bien gravado

1. El acreedor garantizado tendrá derecho a obtener la posesión del bien gravado después del incumplimiento, recurriendo a la vía judicial o extrajudicial, en los casos y en la forma prevista en los párrafos siguientes, siempre y cuando no se vulneren los derechos de otra persona, incluido un arrendatario o un licenciatario, que tuviera mejor derecho a la posesión.
2. Para que el acreedor garantizado pueda ejercer el derecho previsto en el párrafo 1 por vía extrajudicial, deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:
 - a) Que el deudor garante haya dado su consentimiento por escrito para que el acreedor garantizado obtenga la posesión del bien gravado sin recurrir a la vía judicial;
 - b) Que el acreedor garantizado haya notificado el incumplimiento de la obligación garantizada al deudor garante, a los acreedores reclamantes concurrentes y a cualquier persona que

- estuviese en posesión del bien gravado, a través de la inscripción del formulario de ejecución en el Registro o del medio que se hubiere pactado para el efecto, en caso de que la garantía mobiliaria no se encuentre inscrita en el Registro; y
- c) Que en el momento en que el acreedor garantizado trate de obtener la posesión del bien gravado, la persona que esté en posesión del bien no oponga objeciones.
3. No será necesario realizar la notificación mencionada en el párrafo 2 b) si el bien gravado es perecedero o puede perder valor rápidamente en caso de dilatarse su aprehensión.
 4. Si el acreedor garantizado no puede ejercer el derecho previsto en el párrafo 1 por vía extrajudicial, por no cumplirse todas las condiciones indicadas en el párrafo 2, podrá presentar una solicitud a la autoridad judicial competente, o, en su caso ante el operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial, para que este haga el requerimiento a la autoridad judicial competente, requiriendo la entrega de la posesión del bien gravado.
 5. En la solicitud referida en el párrafo 4, el acreedor garantizado deberá:
 - a) Acreditar la inscripción del formulario de ejecución en el Registro;
 - b) Adjuntar el acuerdo de garantía;
 - c) Manifiestar la oposición del deudor garante o de quien esté en posesión del bien gravado a entregar la posesión del mismo al acreedor garantizado.
 6. Recibida la solicitud y siempre que la misma cumpla con los requisitos indicados en el párrafo 5, en el plazo de tres días hábiles, el juez ordenará la aprehensión y entrega del bien gravado al acreedor garantizado o a su representante, o al rematador cuando corresponda.
 7. La orden de aprehensión del bien gravado podrá ser ejecutada por un Oficial de Justicia. La misma incluye la facultad del Oficial de Justicia de requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición a la entrega del bien gravado.
 8. Si el bien gravado está en posesión de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación, ningún acreedor garantizado que goce de un grado de prelación menor tendrá derecho a obtener la posesión del bien.

Artículo 120. Distribución del producto de la enajenación o apropiación de un bien gravado y responsabilidad del deudor en caso de insuficiencia del producto

1. El producto de la enajenación de un bien gravado, o su valor, en caso de apropiación del mismo por parte del acreedor garantizado, se aplicará de la siguiente manera y en el siguiente orden:
 - a) A reserva de lo dispuesto en el artículo 71, el acreedor garantizado ejecutante deberá imputar el producto de la ejecución a la obligación garantizada, previa deducción de una cantidad suficiente para cubrir los gastos de la ejecución razonablemente cuantificados;
 - b) Salvo por lo dispuesto en el párrafo 1 c), el acreedor garantizado ejecutante deberá entregar cualquier remanente que quede del producto, según el grado de prelación de sus respectivos créditos, a los reclamantes concurrentes subordinados que hubieren comparecido a hacer valer su derecho antes de la distribución de ese remanente, hasta el importe de dichos créditos, y remitir el saldo restante, si lo hubiera, al deudor garante; y
 - c) Exista o no controversia sobre los derechos o la prelación que correspondan a los reclamantes concurrentes de conformidad con la presente Ley, el acreedor garantizado ejecutante podrá depositar el remanente en una cuenta de depósito abierta en el Banco Nacional de Fomento a la orden de la autoridad judicial o extrajudicial correspondiente, según el mecanismo de ejecución que haya sido llevado a cabo, o a la orden del deudor garante en caso de haberse ejecutado la garantía mobiliaria por el mecanismo de pago directo, para que se distribuya con arreglo a las disposiciones de la presente Ley en materia de prelación.

4. El deudor seguirá siendo responsable del pago de toda suma que quede adeudando tras la imputación del producto neto de la ejecución a la obligación garantizada.

CAPITULO IV. EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

Artículo 121. Mecanismos de ejecución extrajudicial

La ejecución extrajudicial de las garantías mobiliarias podrá realizarse mediante:

- a) Mecanismo de pago directo;
- b) Mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria;
- c) Mecanismos alternativos de resolución de conflictos, de conformidad al artículo 137.

Sección I. Mecanismo de Pago Directo

Artículo 122. Procedencia y procedimiento del mecanismo de pago directo

1. El mecanismo de pago directo procederá cuando las partes lo hayan pactado de conformidad al artículo 110 o cuando el acreedor garantizado tenga la posesión del bien gravado.
2. A través del mecanismo de pago directo, el acreedor garantizado podrá satisfacer su crédito directamente con el producto de la enajenación del bien gravado o con la apropiación del bien gravado como forma de pago de la obligación garantizada.
3. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado deberá:
 - a) Inscribir el formulario de ejecución en el Registro;
 - b) Si el acreedor garantizado no tiene la posesión del bien gravado, el mismo tendrá derecho a obtenerla en las formas previstas en el artículo 119.
 - c) Una vez obtenida la posesión del bien gravado, se realizará el avalúo del mismo por el procedimiento que haya sido pactado por las partes, o, en su defecto, por un perito escogido por sorteo, de la lista de peritos matriculados inscriptos ante la Corte Suprema de Justicia.
4. Una vez finalizado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá solicitar la terminación de la ejecución en el Registro.

Sección II. Mecanismo de Ejecución Especial de la Garantía Mobiliaria

Artículo 123. Procedencia y competencia para conocer en el mecanismo de ejecución especial de la garantía

1. El mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria procederá cuando las partes lo hayan pactado de conformidad al artículo 110.
2. Los operadores que tendrán por función conducir el mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria serán elegidos de conformidad a las reglamentaciones que se dicten en concordancia con el artículo 109.

Artículo 124. Procedimiento de ejecución especial de la garantía mobiliaria

1. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado deberá:
 - a) Inscribir el formulario de ejecución en el Registro;
 - b) Solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía mobiliaria al operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial, indicando si pretende la enajenación o la apropiación del bien gravado;
2. Una vez finalizado el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el acreedor garantizado deberá solicitar la terminación de la ejecución en el Registro.

Artículo 125. Solicitud y acta de inicio del proceso de ejecución especial

1. Sin perjuicio de lo que dispongan las reglamentaciones que se dicten en concordancia con el artículo 109, la solicitud de inicio del proceso de ejecución especial deberá contener:
 - a) La causal que hace procedente la ejecución especial de la garantía mobiliaria conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
 - b) La acreditación de la inscripción del formulario de ejecución en el Registro;
 - c) Una descripción del incumplimiento del deudor garante;
 - d) Una descripción del bien gravado;
 - e) La solicitud de enajenación o la propuesta de apropiación de los bienes gravados descritos;
 - f) El acuerdo de garantía;
 - g) El monto pendiente de pago para el cumplimiento íntegro de la obligación garantizada incluida una cantidad suficiente para cubrir los gastos de la ejecución razonablemente cuantificados;
 - h) La indicación de que el garante, cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el bien gravado o el deudor podrán poner fin al proceso de ejecución en la forma prevista en el artículo 113.
2. Dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida la solicitud, y una vez verificado que la misma cumpla con los requisitos indicados en el párrafo 1, el operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial dará inicio al procedimiento de ejecución especial de la garantía, para lo cual elaborará un acta de inicio, en la que se indicará la fecha de inicio del procedimiento y el contenido de la solicitud presentada por el acreedor garantizado.
3. Si la solicitud no cumple con los requisitos indicados en el párrafo 1, el operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial requerirá al acreedor garantizado que dentro de los cinco días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento, proceda a subsanarla. Si dentro de dicho plazo el acreedor garantizado no subsana los defectos de la solicitud, esta se entenderá desistida.
4. El operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio del procedimiento, notificará el acta de inicio al acreedor garantizado, al deudor garante y a los acreedores reclamantes concurrentes.
5. El acreedor garantizado deberá actualizar el formulario de ejecución con la información relativa al inicio del procedimiento de ejecución especial en los casos en que se haya inscrito la ejecución en el Registro.

Artículo 126. Oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria

1. La oposición a la ejecución especial sólo podrá fundarse en:
 - a) La extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía;
 - b) La extinción de la obligación garantizada;
 - c) Que la obligación garantizada no es exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;
 - d) La falsedad del acuerdo de garantía; y
 - e) El error en la determinación del monto que el acreedor garantizado pretende obtener de la ejecución.
2. Cualquier otro tipo de oposición se tramitará ante la autoridad judicial competente una vez culminado el proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos alternativos de solución de conflictos, de conformidad al artículo 137 de esta

Ley. La enajenación o apropiación del bien gravado en el proceso de ejecución especial no se verán afectadas por el resultado de este trámite posterior.

3. Las oposiciones se deberán formular en un solo escrito ante el operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acta de inicio.
4. El escrito de oposición deberá identificar las causales en que se sustenta, acompañando todas las pruebas que se pretendan hacer valer.
5. La oposición será notificada por el operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial al acreedor garantizado ejecutante y a los acreedores reclamantes concurrentes, en el plazo de cinco días hábiles de formulada. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, los acreedores podrán solicitar el rechazo de la oposición, acompañando todas las pruebas de que pretendan valerse.

Artículo 127. Trámite de las oposiciones ante la autoridad judicial competente

1. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para que los acreedores soliciten el rechazo de la oposición presentada, el operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial deberá remitir el expediente a la autoridad judicial competente.
2. La autoridad judicial competente conocerá de las oposiciones presentadas en única instancia si el valor del bien gravado acordado por las partes no excede de 300 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital. Si el valor del bien gravado es superior al referido anteriormente, las partes podrán apelar la resolución dictada por la autoridad judicial competente. El procedimiento en segunda instancia se regirá por lo dispuesto en la legislación procesal civil respecto a la apelación en relación y con efecto suspensivo.
3. El proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria se suspenderá hasta tanto las oposiciones sean resueltas por la autoridad judicial competente.
4. La autoridad judicial competente deberá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del expediente, citar a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes de notificada la citación. En la audiencia, las partes podrán presentar sus alegatos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes.
5. La autoridad judicial competente resolverá en la misma audiencia mediante resolución fundada, que se entenderá notificada automáticamente a todas las partes en el acto.
6. En caso de inasistencia del deudor garante, la autoridad judicial competente suspenderá la audiencia. Si el deudor garante no justifica su inasistencia dentro de los tres días hábiles siguientes, la autoridad judicial dictará resolución dejando constancia de tal hecho y ordenando continuar con la ejecución especial de la garantía mobiliaria, devolviendo el expediente al operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial correspondiente.
7. Las pruebas aportadas por las partes serán apreciadas por la autoridad judicial competente de acuerdo a las normas de apreciación de la prueba establecidas en la legislación procesal civil.

Artículo 128. Resolución de las oposiciones

1. Si la autoridad judicial competente estima procedente la oposición, fundada en la extinción de la garantía mobiliaria, o en la extinción de la obligación garantizada o en que la obligación garantizada no es exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva, pondrá fin a la ejecución especial, ordenando al acreedor garantizado la inscripción de la terminación de la ejecución en el Registro. Asimismo, ordenará que se devuelva el expediente al operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial para su archivo.
2. Si la autoridad judicial competente estima procedente la oposición, fundada en la falsedad del acuerdo de garantía, además de lo dispuesto en el párrafo 1, ordenará la cancelación de la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro, siempre que la misma se haya inscrito en él.

3. Si la autoridad judicial competente estima procedente la oposición, fundada en el error en la determinación del monto que el acreedor garantizado pretende obtener de la ejecución, la autoridad judicial competente fijará el monto correcto y ordenará que se devuelva el expediente al operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial para continuar la ejecución especial sobre la cuantía fijada. En caso que la autoridad judicial competente resuelva que no existe monto adeudado a favor del acreedor garantizado, ordenará al acreedor garantizado la inscripción de la terminación de la ejecución en el Registro y que se devuelva el expediente al operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial para su archivo.
4. Si la autoridad judicial competente considera improcedentes las oposiciones, ordenará la devolución del expediente al operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial para que continúe el proceso de ejecución especial.
5. El acreedor garantizado ejecutante podrá en todo momento terminar el procedimiento de ejecución especial mediante notificación a la autoridad judicial competente y al operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial correspondiente. La autoridad judicial competente ordenará al acreedor garantizado la inscripción de la terminación de la ejecución en el Registro y que se devuelva el expediente al operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial para su archivo.

Artículo 129. Reanudación del procedimiento de ejecución especial de la garantía mobiliaria

1. Dentro de los tres días hábiles siguientes a haber recibido el expediente devuelto por la autoridad judicial competente, el operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial notificará a las partes, de ser el caso, la continuación del proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria.
2. Cuando no se hayan presentado oposiciones a la ejecución, o luego de haberse notificado la continuación del proceso de ejecución especial de conformidad al párrafo 1, si el acreedor garantizado no tiene la posesión del bien gravado, el mismo tendrá derecho a obtenerla en los casos y formas previstas en el artículo 119.
3. Una vez obtenida la posesión del bien gravado, se realizará el avalúo del mismo por el procedimiento que haya sido pactado por las partes, o, en su defecto, por un perito escogido por sorteo, de la lista de peritos matriculados inscriptos ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 130. Procedimiento de enajenación del bien gravado

1. En la ejecución especial de la garantía mobiliaria se utilizará el procedimiento de enajenación del bien gravado pactado contractualmente, ya sea en el acuerdo de garantía o en sus modificaciones o acuerdos posteriores, por quien tenga el primer grado de prelación respecto del bien gravado. De no haber sido pactado un procedimiento de enajenación, se aplicará el procedimiento de enajenación previsto en la presente Ley.
2. El deudor garante y el acreedor garantizado podrán elegir el método, el momento y el lugar de la enajenación o también podrán optar por vender el bien gravado en subasta pública, o mediante un sistema de remate electrónico de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y en la reglamentación que se dicteen concordancia con el artículo 109.
3. El deudor garante y el acreedor garantizado podrán acordar en todo momento un cambio en el procedimiento de enajenación o de apropiación del bien gravado, sin perjuicio de los pactados en el acuerdo de garantía, debiendo en dicho caso comunicarlo a el operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial, quien procederá a notificar a los demás acreedores reclamantes concurrentes.
4. El deudor garante podrá además proponer que se acepte el bien gravado en pago parcial o total del saldo insoluto de la obligación garantizada, o de aceptar la solicitud del acreedor garantizado para la apropiación del bien en pago parcial o total del saldo insoluto, por un valor acordado por las partes.

Artículo 131. Designación del rematador

1. El acreedor garantizado y el deudor garante podrán designar de común acuerdo al rematador que efectuará la venta de los bienes gravados, o bien el mecanismo a través del cual éste será designado, y podrán acordar la selección de un remate electrónico de conformidad con el artículo 132.
2. En ausencia de acuerdo, el acreedor garantizado podrá designar a cualquier rematador de la lista de rematadores matriculados inscriptos ante la Corte Suprema de Justicia, y así lo notificará al operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial en la solicitud de inicio del proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria.

Artículo 132. Remate electrónico

1. Los rematadores legalmente autorizados podrán operar y administrar sitios de internet para la venta de bienes gravados en remate electrónico.
2. Para los efectos de esta Ley, en la reglamentación que se dicteen concordancia al artículo 109, se determinarán los requisitos para poder operar y administrar sitios de internet para la venta de bienes gravados en remate electrónico, así como todo otro elemento que deberán reunir los sitios de internet al efecto. Entre ellos, se establecerán los requisitos que permitan que el procedimiento de enajenación sea justo, equitativo, abierto y transparente, y que procure obtener el mejor valor de enajenación posible, las medidas de seguridad necesarias para prevenir fallas en el sistema y de validación de usuarios, mecanismos de comunicación y tarifas.
3. Los rematadores legalmente autorizados que operen sitios de internet de conformidad al párrafo 1, deberán garantizar a sus usuarios los principios de transparencia, integridad de la información, acceso, profesionalización y autenticidad de los servicios de remate electrónico que provean.
4. El Ministerio de Justicia deberá verificar el cumplimiento de la reglamentación que se dicte para la práctica del remate electrónico, verificando las cualificaciones de los operadores y su nivel de experticia. Los operadores de los sitios de internet deberán proveer controles que permitan determinar los tiempos que demoran los procesos y la responsabilidad que del uso del sistema se pueda derivar.

Artículo 133. Enajenación fallida en remate electrónico

1. En el evento que no se logre la venta en remate electrónico, el acreedor garantizado podrá apropiarse del bien gravado a modo de satisfacción total o parcial de la obligación garantizada, por el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo, o renunciar a la garantía mobiliaria sobre el bien gravado, efectuándose la devolución del mismo al deudor garante. El acreedor garantizado deberá notificar su elección al deudor garante.
2. De haber decidido la apropiación del bien gravado de conformidad al párrafo 1, el acreedor garantizado se entiende dueño del bien gravado apropiado desde la notificación al deudor garante, a todos los efectos.

Artículo 134. Acta de terminación

1. Pagado el monto por el cual se realizó la ejecución al acreedor garantizado o producida la apropiación del bien gravado por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores reclamantes concurrentes cuando corresponda, el operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial levantará acta de terminación del proceso de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente.
2. El operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial notificará el acta de terminación a las partes del proceso y procederá al archivo del expediente.
3. Dentro de los tres días hábiles de notificada el acta de terminación, el acreedor garantizado tendrá la obligación de inscribir en el Registro el formulario de terminación de la ejecución.

Artículo 135. Facultades y atribuciones del operador del mecanismo de ejecución especial

1. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de la presente Ley, el operador del mecanismo de ejecución especial, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:
 - a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía presentada por el acreedor garantizado y los demás antecedentes que se acompañen al efecto;
 - b) Verificar la causal que determina la procedencia del mecanismo de ejecución especial de la garantía;
 - c) Verificar si la solicitud del acreedor garantizado corresponde a una enajenación o a apropiación del bien gravado;
 - d) Notificar al deudor garante y a otros acreedores concurrentes acerca de la aceptación e inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía, remitiendo copia del acta de inicio;
 - e) Remitir la copia del formulario de ejecución al deudor garante y a otros acreedores concurrentes, en donde conste la información del lugar en donde se inició la ejecución especial y el monto de la obligación que está siendo objeto de cobro;
 - f) Levantar y registrar las actas que den cuenta de las actuaciones en el curso del procedimiento de ejecución especial, incluyendo el acta de inicio del procedimiento y el acta de terminación del procedimiento, entre otras;
 - g) Abrir y mantener actualizado y archivar el expediente del procedimiento de ejecución especial de la garantía mobiliaria, el cual estará a disposición de las partes;
 - h) Iniciar el procedimiento de recuperación judicial de la posesión del bien gravado por solicitud del acreedor garantizado;
 - i) Notificar al deudor garante y a otros acreedores reclamantes concurrentes la enajenación o propuesta de apropiación del bien gravado;
 - j) Recibir las oposiciones a la ejecución especial de la garantía, notificarlas a las demás partes y remitir el expediente a la autoridad judicial competente para que las resuelva, comunicar a las partes la decisión de la autoridad judicial competente y, de ser el caso, la continuación o terminación del proceso de ejecución especial;
 - k) Realizar las actuaciones necesarias para la enajenación o apropiación del bien gravado;
 - l) Aplicar el producto de la enajenación o del bien gravado, o su valor, en caso de apropiación del mismo por parte del acreedor garantizado, de conformidad con el artículo 120.
2. El operador del mecanismo de ejecución especial no podrá pronunciarse sobre el contenido de los contratos, títulos y documentos aportados por el acreedor garantizado en el procedimiento de ejecución especial.

Artículo 136. Enajenación del bien gravado en la ejecución especial de la garantía

1. El acreedor garantizado en los términos dispuestos en el acuerdo de garantía solicitará al operador que tendrá por función conducir el mecanismo de ejecución especial elegido por las partes notificar al deudor garante o al deudor y al garante, si se trata de personas diferentes; a cualquier persona que tenga derechos sobre el bien gravado, a cualquier otro acreedor garantizado que haya inscrito en el Registro una garantía mobiliaria respecto del mismo bien gravado y a cualquier otro acreedor garantizado que estuviera en posesión del bien gravado, cuando el acreedor garantizado ejecutante tomó posesión de dicho bien en el curso de la ejecución:
 - a) La intención de enajenar, arrendar o de conceder una licencia respecto del bien gravado. La notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de diez días hábiles a la fecha de la enajenación y deberá contener:
 - i. Una descripción de los bienes en garantía objeto de la enajenación, arrendamiento o licenciamiento;

- ii. La indicación del monto necesario para pagar íntegramente la obligación garantizada, incluyendo los intereses y los gastos de ejecución;
 - iii. Una referencia al derecho del deudor y el garante a solicitar la terminación de la ejecución y el rescate del bien gravado;
 - iv. El lugar, fecha y hora en que el bien gravado será enajenado, se arrendará o se concederá una licencia respecto de él; y,
 - v. La forma en la que se realizará la enajenación, arrendamiento o licenciamiento del bien gravado.
- b) La intención de efectuar la apropiación de uno o más de los bienes gravados a modo de pago total o parcial de la obligación garantizada. En la propuesta deberá especificarse:
- i. el monto adeudado al acreedor garantizado en la fecha en que se envió la propuesta, incluyendo intereses, reajustes y los gastos de ejecución;
 - ii. la cuantía de la obligación que se propone extinguir mediante la apropiación del bien gravado;
 - iii. una descripción del bien gravado;
 - iv. el derecho del deudor garante a terminar la ejecución y a recuperar la posesión o tenencia del bien gravado; y,
 - v. la fecha a partir de la cual el acreedor garantizado lo adquirirá.
2. El acreedor ejecutante podrá apropiarse del bien gravado conforme a lo dispuesto en este artículo, pero en caso que alguno de los receptores de la propuesta entre ellos el deudor garante, comunique su oposición por escrito al operador del mecanismo de ejecución especial dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta por parte del deudor garante, éste último deberá hacer uso de los mecanismos de defensa y los hará valer a través del trámite previsto en el Código Procesal Civil para el proceso declarativo. La apropiación del bien por parte del acreedor garantizado, no se verá afectada por el resultado del proceso posterior.
3. Para que el acreedor garantizado pueda adquirir el bien gravado conforme a lo dispuesto en este artículo, será necesario que cada uno de los destinatarios de la propuesta consienta expresamente a dicha apropiación, manifestación que deberá constar por escrito y presentarse ante el operador del mecanismo de ejecución especial. Sin embargo, no se requerirá del consentimiento de los acreedores reclamantes concurrentes, a menos que éstos tengan un grado de prelación superior al del acreedor ejecutante.
4. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a la inscripción en registros de propiedad o especiales, el acreedor garantizado deberá presentar una solicitud de inscripción de la transferencia en el Registro correspondiente, acompañándola de copia del acuerdo de garantía, del formulario registral de ejecución y de terminación de la ejecución y, de una declaración jurada en la que el acreedor garantizado de cuenta del ejercicio de su derecho a adquirir el bien gravado conforme a esta ley.

CAPITULO V. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 137. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos

1. Cualquier controversia que se suscite respecto a la constitución, interpretación, prelación, cumplimiento, ejecución y liquidación de una garantía mobiliaria, puede ser sometida por las partes a mediación, arbitraje o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, en conformidad con las leyes que regulen la materia y con acuerdos internacionales en la materia de que sea parte la República del Paraguay.
2. La solución de controversias se podrá llevar a cabo por medios electrónicos.

CAPITULO VI. EJECUCIÓN POR VÍA JUDICIAL DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

Artículo 138. Procedimiento aplicable

En los casos en que no proceda la ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria, el método, la manera, el momento, el lugar y demás aspectos de la venta u otra forma de enajenación, se registrarán por el proceso de ejecución hipotecaria, previsto en el Libro III, Título II de la Ley N°1337/88 “Código Procesal Civil”.

Artículo 139. Título ejecutivo

Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en el Registro, tendrá el carácter de título ejecutivo.

CAPITULO VII. NORMAS SOBRE DETERMINADOS TIPOS DE BIENES

Artículo 140. Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes adheridos o incorporados a un inmueble

1. Cuando un mismo acreedor garantizado tenga una garantía mobiliaria sobre bienes adheridos o incorporados a un inmueble y también una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se encuentran adheridos o incorporados, dicho acreedor garantizado puede, a su elección, ejecutar todas o cualquiera de las mencionadas garantías cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y en otras leyes relativas a la ejecución de garantías hipotecarias, según corresponda.
2. Si el acreedor garantizado tiene prelación, podrá remover los bienes adheridos o incorporados al momento que resultare oportuno. Dicho acreedor garantizado deberá indemnizar al propietario del bien inmueble respecto de cualquier daño que se ocasione al mismo por la remoción de los bienes muebles adheridos o incorporados. No será indemnizable la pérdida de valor que se deba únicamente a la ausencia del bien adherido o incorporado.
3. Quien tenga una garantía hipotecaria sobre un bien inmueble al cual se encuentren adheridos o incorporados bienes gravados por una garantía mobiliaria, podrá pagar la obligación cubierta por la garantía mobiliaria y evitar la remoción de los bienes adheridos o incorporados.

Artículo 141. Obtención del pago

1. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor que tenga una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar, un título negociable, un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o valores no intermediados tendrá derecho a obtener el pago del deudor del crédito, del obligado en virtud del título negociable, de la institución depositaria o del emisor de los valores no intermediados.
2. El acreedor garantizado podrá ejercer el derecho de cobro previsto en el párrafo 1 antes del incumplimiento si el deudor garante presta su consentimiento.
3. El acreedor garantizado que ejerza el derecho de cobro previsto en los párrafos 1 o 2 también podrá ejecutar cualquier otro derecho real o personal que garantice o contribuya a garantizar el pago de la obligación garantizada.
4. Si una garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria se ha hecho oponible a terceros mediante la inscripción registral de un formulario, el acreedor garantizado tendrá derecho a cobrar los fondos o a ejecutar de otro modo su garantía mobiliaria únicamente en virtud de un mandamiento judicial, a menos que la institución depositaria convenga en que se proceda de otro modo.
5. El derecho de cobro del acreedor garantizado que se prevé en los párrafos 1 a 4 estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 97 a 107.

Artículo 142. Obtención del pago por un cesionario puro y simple de un crédito por cobrar

1. En el caso de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar celebrada por acuerdo de partes, el cesionario tendrá derecho a obtener el pago del crédito en cualquier momento a partir de que el pago se haga exigible.

2. El cesionario que ejerza el derecho de cobro previsto en el párrafo 1 también podrá ejecutar cualquier derecho real o personal que garantice o contribuya a garantizar el pago del crédito.
3. El derecho de cobro del cesionario que se prevé en los párrafos 1 y 2 estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 97 a 107.

Artículo 143. Ejecución de warrants y de fideicomisos de garantía

La ejecución de una garantía mobiliaria sobre warrants y de los fideicomisos de garantía, se registrarán por lo dispuesto en las leyes y regulaciones que regulen las materias. No se aplicarán las disposiciones del presente título, en cuanto sean contrarias a lo dispuesto en las mismas.

TITULO VIII. CONFLICTO DE LEYES

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 144. Derechos y obligaciones recíprocos del deudor garante y el acreedor garantizado

La ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del deudor garante y el acreedor garantizado que dimanen del acuerdo de garantía celebrado entre ellos será la ley que hayan elegido y, si no hubieran elegido ninguna, será la ley que rija el acuerdo de garantía.

Artículo 145. Garantías mobiliarias sobre bienes corporales

1. Salvo por lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 y en el artículo 160 la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre un bien corporal será la ley del Estado en que esté ubicado el bien.
2. La ley aplicable a la prelación que tendrá frente al derecho de un reclamante concurrente una garantía mobiliaria constituida sobre un bien corporal comprendido en un título representativo de mercaderías que se haya hecho oponible a terceros en virtud de la posesión del título será la ley del Estado en que esté ubicado el título.
3. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre un tipo de bien corporal que se utilice comúnmente en más de un Estado será la ley del Estado en que esté ubicado el deudor garante.
4. Una garantía mobiliaria sobre un bien corporal que se encuentre en tránsito en el momento de la constitución putativa de la garantía mobiliaria, o que vaya a ser trasladado a un Estado que no sea aquel en que esté ubicado en ese momento, podrá también constituirse y hacerse oponible a terceros con arreglo a la ley del Estado de destino final del bien, siempre que el bien llegue a ese Estado dentro de un plazo de treinta días hábiles contado a partir del momento de la constitución putativa de la garantía mobiliaria.

Artículo 146. Garantías mobiliarias sobre bienes incorporeales

Salvo por lo dispuesto en los artículos 147 y 157 a 160, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre un bien incorporeal será la ley del Estado en que esté ubicado el deudor garante.

Artículo 147. Garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar relacionados con bienes inmuebles

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 146, en el caso de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar nacido de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble, o cuyo pago se haya garantizado con un bien inmueble, la ley aplicable a la prelación de esa garantía mobiliaria frente al derecho de un reclamante concurrente que sea inscribible en el registro de la propiedad inmobiliaria en el que puedan inscribirse derechos sobre dicho bien inmueble será la ley del Estado bajo cuya autoridad se lleve ese registro.

Artículo 148. Ejecución de garantías mobiliarias

La ley aplicable a las cuestiones relativas a la ejecución de una garantía mobiliaria sobre:

- a) Un bien corporal será la ley del Estado en que esté ubicado el bien gravado en el momento de iniciarse la ejecución, salvo por lo dispuesto en el artículo 160; y
- b) Un bien incorporeal será la ley que rija la prelación de esa garantía mobiliaria, salvo por lo dispuesto en los artículos 157, 159 y 160.

Artículo 149. Garantías mobiliarias sobre el producto atribuible

1. La ley aplicable a la constitución de una garantía mobiliaria sobre el producto atribuible será la ley que rija la constitución de la garantía mobiliaria sobre el bien gravado originalmente del que se haya derivado el producto atribuible.
2. La ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre el producto atribuible será la ley que rija la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria constituida sobre un bien gravado originalmente que sea del mismo tipo que el producto atribuible.

Artículo 150. Significado de “ubicación” del deudor garante

A los efectos de lo dispuesto en el presente título, el deudor garante estará ubicado:

- a) En el Estado en que tenga su establecimiento;
- b) En el Estado en que se ejerza la administración central de sus negocios, si tiene establecimientos en más de un Estado; y
- c) En el Estado en que tenga su domicilio habitual, si no tiene establecimiento.

Artículo 151. Momento que se tendrá en cuenta para determinar la ubicación

1. Salvo por lo dispuesto en el párrafo 2, cuando en las disposiciones del presente título se mencione la ubicación del bien gravado o del deudor garante se entenderá que se hace referencia:
 - a) A la ubicación del bien o del deudor garante en el momento de la constitución putativa de la garantía mobiliaria, si se trata de cuestiones relacionadas con la constitución; y
 - b) A la ubicación del bien o del deudor garante en el momento en que se plantee la cuestión, si se trata de cuestiones relacionadas con la oponibilidad a terceros y la prelación.
2. Si el derecho de un acreedor garantizado sobre un bien gravado se constituye y se hace oponible a terceros y los derechos de todos los reclamantes concurrentes nacen antes de que cambie la ubicación del bien o del deudor garante, cuando en las disposiciones del presente título se mencione la ubicación del bien o del deudor garante se entenderá que se hace referencia a la ubicación anterior al cambio, si se trata de cuestiones relacionadas con la oponibilidad a terceros y la prelación.

Artículo 152. Exclusión de la remisión

Toda remisión que se haga en las disposiciones del presente título a “la ley” de un Estado como la ley aplicable a una determinada cuestión se entenderá referida al derecho vigente en ese Estado, excluidas las normas de derecho internacional privado de ese Estado.

Artículo 153. Normas imperativas inderogables y orden público

1. Las disposiciones del presente título no impedirán que un órgano judicial aplique las disposiciones imperativas inderogables de la ley del foro que sean aplicables, independientemente de la ley que corresponda aplicar de conformidad con las disposiciones del presente título.
2. La ley del foro determinará los casos en que los órganos judiciales podrán o deberán aplicar o tener en cuenta las disposiciones imperativas inderogables de otra ley.
3. Los órganos judiciales podrán excluir la aplicación de una disposición de la ley aplicable conforme a lo dispuesto en el presente título solo si el resultado de su aplicación es manifiestamente incompatible con conceptos fundamentales de orden público del foro y en la medida en que lo sea.

4. La ley del foro determinará los casos en que los órganos judiciales podrán o deberán aplicar o tener en cuenta el orden público de un Estado distinto de aquel cuya ley sería aplicable conforme a las disposiciones de este título.
5. El presente artículo no impedirá que un tribunal arbitral aplique o tenga en cuenta el orden público, ni que aplique o tenga en cuenta las disposiciones imperativas inderogables de una ley que no sea la ley aplicable conforme a las disposiciones de este título, si tiene el deber o el derecho de hacerlo.
6. El presente título no facultará a los órganos judiciales a excluir las disposiciones de este título que se refieren a la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria.

Artículo 154. Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías mobiliarias

La apertura de un procedimiento de insolvencia con respecto al deudor garante no excluirá la ley que sea aplicable a las garantías mobiliarias de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Artículo 155. Estados multiterritoriales

Si la ley aplicable a una cuestión es la ley de un Estado que comprende una o más unidades territoriales, cada una de ellas con sus propias normas jurídicas sobre esa cuestión:

- a) Toda remisión que se haga en las disposiciones del presente título a la ley de un Estado se entenderá referida a la ley vigente en la unidad territorial de que se trate; y
- b) Las normas internas sobre conflicto de leyes de ese Estado o, a falta de tales normas, las de esa unidad territorial, serán las que determinen la unidad territorial cuyo derecho sustantivo habrá de aplicarse.

CAPITULO II. NORMAS SOBRE DETERMINADOS TIPOS DE BIENES

Artículo 156. Derechos y obligaciones entre los terceros obligados y los acreedores garantizados

La ley que rija los derechos y obligaciones recíprocos del deudor de un crédito por cobrar, el obligado en virtud de un título negociable o el emisor de un título representativo de mercaderías y el deudor garante de una garantía mobiliaria sobre ese tipo de bien también será la ley aplicable a:

- a) Los derechos y obligaciones entre el acreedor garantizado y el deudor, el obligado o el emisor;
- b) Las condiciones en que podrá invocarse la garantía mobiliaria frente al deudor, el obligado o el emisor, incluida la posibilidad de que alguno de ellos haga valer un pacto por el que se haya limitado el derecho del deudor garante a constituir una garantía mobiliaria; y
- c) La determinación de si se han cumplido o no las obligaciones del deudor, el obligado o el emisor.

Artículo 157. Garantías mobiliarias sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 158, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, así como a los derechos y obligaciones existentes entre la institución depositaria y el acreedor garantizado, será la ley del Estado en que tenga su establecimiento la institución depositaria que lleve la cuenta.
2. Si la institución depositaria tiene establecimientos en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado en que esté ubicada la oficina que lleve la cuenta.

Artículo 158. Oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de garantías mobiliarias sobre determinados tipos de bienes

Si la ley del Estado en que está ubicado un deudor garante reconoce la inscripción registral de un formulario como método para hacer oponible a terceros una garantía mobiliaria sobre un título negociable, un título representativo de mercaderías, un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o un valor no intermediado materializado, la ley de ese Estado será también la ley

aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de la garantía mobiliaria sobre ese bien.

Artículo 159. Garantías mobiliarias sobre derechos de propiedad intelectual

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre un derecho de propiedad intelectual será la ley del Estado en que esté amparado ese derecho.
2. Una garantía mobiliaria sobre un derecho de propiedad intelectual también podrá constituirse con arreglo a la ley del Estado en que esté ubicado el deudor garante, y podrá también, conforme a la misma ley, hacerse oponible a terceros que no sean otro acreedor garantizado, un cesionario o un licenciatario.
3. La ley aplicable a la ejecución de una garantía mobiliaria sobre un derecho de propiedad intelectual será la Ley del Estado en que esté ubicado el deudor garante.

Artículo 160. Garantías mobiliarias sobre valores no intermediados

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía mobiliaria sobre títulos de participación en el capital no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en que se haya constituido el emisor.
2. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía mobiliaria sobre títulos de deuda no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley que rijan esos títulos.

TITULO IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 161. Modificación y derogación de otras leyes

1. Deróganse el Capítulo IV “De la Prenda” del Título IX “De los Derechos Reales sobre Cosas Ajenas” del Libro IV “De los Derechos Reales o Sobre las Cosas” de la Ley N° 1.183/85 “Código Civil”; la Ley N° 3.120/06 “Que modifica los artículos 2.294, 2.296, 2.306, 2.327, 2.330, 2.335, 2.339, 2.346 y 2.353 de la Ley N° 1.183/85 Código Civil”; el Título III “De la Ejecución Prendaria” del Libro III “Del Proceso de Ejecución” de la Ley N° 1.337/88 “Código Procesal Civil”; y el Capítulo VI “Del Registro Prendario” de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”.
2. El artículo 262 del Título IX “De la Dirección General de los Registros Públicos” de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial” queda modificado de la siguiente manera:

“Art. 262.-Esta Dirección General comprenderá los Registros de:

- I) *Inmuebles;*
- II) *Buques;*
- III) *Automotores*
- IV) *Aeronaves;*
- V) *Marcas y Señales de ganado;*
- VI) *Personas Jurídicas y Asociaciones;*
- VII) *Derechos Patrimoniales en las Relaciones de Familia;*
- VIII) *Público de Comercio;*
- IX) *Podere;*
- X) *Interdicciones;*
- XI) *Quiebras y Convocaciones; y,*
- XII) *Registro Agrario”.*

3. Además, quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 162. Aplicabilidad general de la presente Ley

1. A los efectos de las disposiciones del presente título:
 - a) Por “ley anterior” se entenderá la ley aplicable conforme a las normas de la Ley N° 1183/85 “Código Civil Paraguayo” sobre conflicto de leyes que se aplicaban a las garantías mobiliarias anteriores inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley; y
 - b) Por “garantía mobiliaria anterior” se entenderá todo derecho constituido en virtud de un acuerdo celebrado antes de la entrada en vigor de la presente Ley que sea una garantía mobiliaria en el sentido de la presente Ley y al cual se habría aplicado la presente Ley si esta hubiera estado en vigor en el momento de constituirse ese derecho.
2. A menos que se disponga lo contrario en este título, la presente Ley se aplicará a todas las garantías mobiliarias comprendidas en su ámbito de aplicación, incluidas las garantías mobiliarias anteriores.

Artículo 163. Aplicabilidad de la ley anterior a asuntos objeto de acciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la ley anterior se aplicará a los asuntos que sean objeto de un proceso incoado ante un órgano judicial o un tribunal arbitral antes de la entrada en vigor de la presente Ley.
2. Si antes de la entrada en vigor de la presente Ley se hubiera adoptado alguna medida para ejecutar una garantía mobiliaria anterior, la ejecución podrá continuar de conformidad con la ley anterior o seguir sustanciándose con arreglo a la presente Ley.

Artículo 164. Aplicabilidad de la ley anterior a la constitución de una garantía mobiliaria anterior

1. La ley anterior determinará si se constituyó una garantía mobiliaria anterior.
2. Las garantías mobiliarias anteriores seguirán surtiendo efecto entre las partes aunque para constituir las no se hayan cumplido los requisitos de constitución exigidos por la presente Ley.

Artículo 165. Disposiciones transitorias para determinar la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria anterior

1. Toda garantía mobiliaria anterior que en el momento de entrada en vigor de la presente Ley sea oponible a terceros de conformidad con la ley anterior seguirá siendo eficaz frente a terceros con arreglo a la presente Ley:
 - a) Hasta el momento en que habría dejado de ser oponible a terceros con arreglo a la ley anterior;
o
 - b) Hasta que venza un plazo de doce meses contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si ese plazo venciera antes.
2. Si los requisitos exigidos por la presente Ley para que se logre la oponibilidad a terceros se cumplen antes de que una garantía mobiliaria anterior deje de surtir efectos frente a terceros de conformidad con el párrafo 1, la garantía mobiliaria anterior seguirá siendo oponible a terceros con arreglo a la presente Ley desde el momento en que haya adquirido esa oponibilidad conforme a la ley anterior.
3. Si los requisitos exigidos por la presente Ley para que se logre la oponibilidad a terceros no se cumplen antes de que una garantía mobiliaria anterior deje de surtir efectos frente a terceros de conformidad con el párrafo 1, la garantía mobiliaria anterior será oponible a terceros únicamente a partir del momento en que adquiera esa oponibilidad con arreglo a la presente Ley.
4. Todo acuerdo celebrado por escrito entre un deudor garante y un acreedor garantizado por el que se haya constituido una garantía mobiliaria anterior se considerará autorización suficiente del deudor garante para que se inscriba en el Registro un formulario que comprenda los bienes descritos en ese acuerdo con arreglo a la presente Ley.

5. Si en el caso previsto en el párrafo 2, una garantía mobiliaria anterior se hubiese hecho oponible a terceros mediante la inscripción registral de un formulario con arreglo a la ley anterior, el momento que se tendrá en cuenta a fin de aplicar las normas de prelación de la presente Ley que se refieren al momento de la inscripción de un formulario relativo a una garantía mobiliaria será el momento de la inscripción determinado conforme a la ley anterior.

Artículo 166. Aplicación de la ley anterior a la prelación de una garantía mobiliaria anterior frente a los derechos adquiridos por reclamantes concurrentes en virtud de la ley anterior

1. La prelación de una garantía mobiliaria anterior frente a los derechos de un reclamante concurrente se determinará con arreglo a la ley anterior si:
 - a) La garantía mobiliaria y los derechos de todos los reclamantes concurrentes nacieron antes de la entrada en vigor de la presente Ley; y
 - b) No ha cambiado el grado de prelación de ninguno de esos derechos desde la entrada en vigor de la presente Ley.
2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 b), el grado de prelación de una garantía mobiliaria anterior habrá cambiado únicamente si:
 - a) La garantía era oponible a terceros en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, pero dejó de serlo; o
 - b) La garantía no era oponible a terceros con arreglo a la ley anterior en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, y solo adquirió eficacia frente a terceros en virtud de la presente Ley.

Artículo 167. Autoridad de aplicación

La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Justicia.

Artículo 168. Entrada en vigor de la presente Ley

1. La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación.
2. En caso de que al año de la publicación de la presente Ley no esté operativo el Registro creado de conformidad al artículo 37, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de que esté operativo el Registro, fecha que será determinada por el Ministerio de Justicia.

Artículo 169. Aplicabilidad transitoria a bienes de equipo móvil

El régimen de la presente Ley se aplicará a los bienes de equipo móvil tales como las aeronaves, material rodante, ferroviario, helicópteros, objetos espaciales, buques y otras categorías de equipo móvil, excluidos de la presente Ley mediante el artículo 3, párrafo 3 e), hasta que la República del Paraguay ratifique el “Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil”, adoptado en Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, el 16 de noviembre de 2001.